

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201300067
Procesados: YARLI CANTILLO PEDROZO, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ y FREDY ALEXANDER DUSSAN.
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA.

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "poli", y **FREDY ALEXANDER DUSSAN** alias "Chander" en calidad de coautores por los delitos de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro agravado en concurso homogéneo (Artículos 168 y 170 numerales 10 y 16 del Código Penal) y concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º y 342 y respecto de **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "Jayo" en calidad de coautor por el punible de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con desaparición forzada en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado; siendo víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia, la primera de los nombrados, integrante de la "Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad" ANTHOC, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

La investigación se origina por el asesinato de la enfermera VICTORIA ELENA JAIME BACCA junto con el señor YAFRIDE CARRILLO SARABIA en la vereda Palogrande del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, hechos que datan del día nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), cuando estos dos ciudadanos fueron ultimados en zona rural de ese municipio.

La situación fáctica se desarrolló hacia el medio día de la fecha antes mencionada, cuando la señora VICTORIA ELENA recibió una llamada telefónica en su residencia donde fue citada por una persona desconocida al sitio denominado como El Kiosco en el barrio Primero de Mayo, una vez allí, tuvo lugar la reunión con varias personas, y durante el desarrollo de la misma, arribaron al lugar varios sujetos armados, quienes luego de intercambiar unas palabras mediante el uso de la violencia la introdujeron en un automotor de color blanco, en el que la trasladaron hasta la población de Pueblo Nuevo, lugar de concentración y campamento para las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias “Diego”. Una vez en la localidad de Pueblo Nuevo, la plagiada fue reunida con YAFRIDE CARRILLO SARABIA a quien lo habían conducido previamente al lugar en hechos.

En ese lugar fueron sometidos a interrogatorio y torturados, para luego ser trasladados a las 11:00 de la noche aproximadamente a un paraje despoblado en la vía que comunica a las veredas Palo Grande con la Madera, donde finalmente les fueron arrebatadas sus vidas con disparos de arma de fuego.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, estas personas fueron ultimadas por miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra adscrito a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, que operaban en el municipio de Ocaña, del cual hacían parte **FREDY ALEXANDER DUSSAN** alias “Chander”, **JHON FERNANDO GALVIS** alias “Jayo” y **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias “Picoro”.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos narrados, la Fiscalía Primera Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander) el 10 de agosto de 2003 asume el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de la investigación previa¹.

El 7 de febrero de 2011 la Fiscalía ordena vincular mediante indagatoria a **YARLI CANTILLO PEDROZO, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**², asimismo, la Fiscalía 79 Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordena en resolución del 22 de julio de 2011 vincular mediante indagatoria a **FREDY ALEXANDER DUSSAN**.

El 14 de julio de 2011 fue vinculado al proceso mediante indagatoria **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**³; la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante resolución del 21 de julio de 2011 resuelve situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a **GALVIS DIAZ**⁴.

El 22 de agosto de 2011 se vincula al proceso mediante indagatoria a **FREDY ALEXANDER DUSSAN**⁵; El 30 de agosto de 2011 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Bucaramanga resuelve situación jurídica respecto **FREDY ALEXANDER DUSSAN**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva⁶.

El 21 de octubre de 2011 se vincula al proceso mediante indagatoria a **YARLI CANTILLO PEDROZO**⁷; El 31 de octubre de 2011 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Bucaramanga resuelve situación jurídica respecto **CANTILLO PEDROZO**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva⁸.

¹ Folio 1 Cuaderno original No. 1.

² Folio 21 a 22 Cuaderno original No. 3.

³ Folios 202 a 208 Cuaderno original N° 4.

⁴ Folios 221 a 229 Cuaderno Original N° 4.

⁵ Folios 21 a 23 Cuaderno Original N° 5.

⁶ Folios 36 a 47 Cuaderno Original N° 5.

⁷ Folios 244 a 246 Cuaderno Original N° 5.

⁸ Folios 250 a 256 Cuaderno Original N° 5.

El 30 de marzo de 2012 la Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada O.I.T. cierra parcialmente la investigación respecto de los vinculados **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "Policia", **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "Jaya Jaya" y **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** alias "Chander"⁹.

La Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada O.I.T. en resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) califica el mérito de la instrucción, resolviendo ACUSAR a **YARLI CANTILLO PEDROZO, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** y **FREDY ALEXANDER DUSSAN** en calidad de coautores por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro agravado y concierto para delinquir agravado¹⁰, resolución contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el Doctor JESUS VILLAONA BARAJAS y el Procurador 53 Judicial Penal.

Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2012, la Fiscalía Ciento Veintitres Especializada O.I.T. resolvió no reponer la decisión proferida el 24 de mayo de la misma anualidad respecto de la solicitud del Ministerio Público de variar la calificación jurídica provisional del delito de secuestro agravado por desaparición forzada, sin embargo, repone la decisión en el sentido de adicionar la calificación jurídica de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo con el delito de secuestro agravado con la imputación de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 N° 2, 5 y 10 del Código Penal¹¹.

Luego, la Unidad de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior mediante desición del 17 de junio de 2013, resolvió el mencionado recurso de apelación, confirmando la resolución de acusación proferida contra **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **FREDY ALEXANDER DUSSAN** como coautores de los punibles de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, sin embargo, vario la calificación jurídica de secuestro agravado a desaparición forzada¹².

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada de la Unidad

⁹ Folio 38 del Cuaderno Original N° 8.

¹⁰ Folios 246 a 286 del Cuaderno original No. 8.

¹¹ Folios 119 a 123 del Cuaderno original N° 9.

¹² Folios 290 a 312 del Cuaderno original N° 10.

Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 2901 del 6 de agosto de 2013 procede a la remisión de estas diligencias, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha veinte (20) de agosto de 2013 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, el cual inició el 21 de agosto de la misma anualidad hasta el 10 de septiembre de 2013¹³.

El 28 de octubre de 2013 se celebró audiencia preparatoria¹⁴ y mediante auto de la misma fecha, se niega la petición de nulidad impetrada por la defensa de **YARLI CANTILLO PEDROZO, FREDDY ALEXANDER DUSSAN** y el Despacho de oficio decretó nulidad parcial, debido a que se presentaron irregularidades que afectan el debido proceso, consistente en que el procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía en la etapa de instrucción manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada por el punible de concierto para delinquir, sin que la representante del ente acusador hubiera adelantado el trámite pertinente para ello, razón por la cual este Juzgado decretó la ruptura de la unidad procesal únicamente en lo que hace referencia a esta situación, decretándose la nulidad parcial a partir de la resolución de cierre de investigación para que se corrigieran los vicios en que se incurrió¹⁵.

Luego, se inicio la audiencia de juzgamiento el 20 de enero de 2014¹⁶, que finalizó con la sesión del 25 de abril de 2014, donde se presentaron los alegatos finales de los sujetos procesales, precisando que se celebraron nueve (9) sesiones de audiencia de juzgamiento.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

JHON FERNANDO GALVIS DIAZ se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.455.910 de cali, nació el 9 de septiembre de 1975 en San

¹³ Folios 9 a 10 del Cuaderno original N° 13.

¹⁴ Folios 113 a 133 del Cuaderno original N° 13.

¹⁵ Folios 135 a 157 del Cuaderno original N° 9.

¹⁶ Folio 75 del cuaderno original N° 14.

Alberto -Cesar-, hijo de FRANCISCO ROMAN (fallecido) y ORFILA DIAZ, estado civil separado, tiene tres hijos Jhon Fernando, Luisa Fernanda y Jhon Alexander, grado de instrucción séptimo de bachillerato, ocupación ayudante de construcción, recibe ingresos de \$600.000¹⁷.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, estatura 1.65 centímetros, contextura gruesa, piel trigueña, cabello castaño oscuro, liso, frente amplia, con entradas pronunciadas, cicatriz en la región frontal lado izquierdo, ojos color miel, nariz recta, labios delgados, rasurado, dentadura natural completa, presenta un tatuaje en el brazo derecho un corazón atravesado con una flecha, en el antebrazo derecho con las iniciales M,R,L; en la mano derecha unas iniciales FDG y en la mano izquierda una figura de una cruz¹⁸.

FREDY ALEXANDER DUSSAN se identifica con cédula de ciudadanía número 77.081.827 de San Martín -Cesar-, nació el 3 de septiembre de 1975, hijo de MARIA ESTHER DUSSAN y SIMON RINCON -el padre nunca lo reconoció-, tiene el apodo de alias "Chander", tiene dos hermanos Juan Manuel Dussan y Jesus Eduardo Dussan Angarita, estudio en el Colegio comunal las delicias del Copey -Cesar-, grado de instrucción noveno de Bachillerato, ocupación trabaja en construcción o como motopirata, recibe ingresos quincenalmente por un valor de \$400.000, vivía con sus dos hijos FREDDY ALEXANDER DUSSAN MINORTA y LESLY YISET DUSSAN PAREDES¹⁹.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino; estatura 1.57 centímetros; color de piel trigueño; contextura normal; cabello negro semiondulado; cejas pobladas, rectilíneas, separadas; ojos pequeños; iris color café oscuro; nariz grande, recta; bigote rasurado; boca mediana; labios delgados; mentón semicuadrado; orejas adherido, cicatriz pequeña en el tabique²⁰.

YARLI CANTILLO PEDROZO se identifica con cédula de ciudadanía número 13.853.916 de Barrancabermeja, nació el 27 de octubre de 1981 en Pailitas

¹⁷ Folio 143 del cuaderno original N° 3 y Folio 189 del cuaderno original N° 9.

¹⁸ Folio 203 del Cuaderno Original N°4.

¹⁹ Folios 21 a 22 del cuaderno original N° 5.

²⁰ Folio 22 del cuaderno original N° 5.

–Cesar-, hijo de LUIS DANIEL CANTILLO y GRACIELA PEDROZO, tiene el apodo de alias “ Policia”; tiene dos hermanas Denis Cantillo y Mayerli Cantillo, grado de instrucción once de bachillerato; trabajo independientemente con un carro para la venta de perros calientes; vive en unión libre con NURY PEREZ PEREZ, tiene cuatro hijas YERLI DANIELA, MARIA JOSE, KELY NATALIA y EVA ALEJANDRA CANTILLO GARAY²¹.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino; color de piel trigueño oscuro; contextura fornida; cabello corto, semiondulado; frente mediana, cejas pequeñas, semiarqueadas separadas; ojos medianos; iris color café oscuro; nariz mediana; dorso recto, base ancha; boca pequeña; labios delgados; mentón semicuadrado; orejas medianas con lóbulo adherido, no tiene bigote, ni barba, tiene un tatuaje en la mano izquierda parte interna con una cruz y una culebra de aproximadamente unos siete centímetros; cicatriz en el antebrazo recta y al lado otra cicatriz pequeña de unos 3 centímetros²².

4. COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical. Por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N°

²¹ Folio 226 del cuaderno original N° 5

²² Folio 227 del cuaderno original N° 5.

154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso VICTORIA ELENA JAIME BACCA ocupaba el cargo de secretaria de actas y estaba afiliada al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIAS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD ANTHOC- Seccional Ocaña**-²³.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1- La representante del **ente acusador** en uso de la palabra empezó por relatar los hechos, esto es, que el 9 de agosto de 2003 Victoria Elena Jaime Bacca se encontraba en su casa dispuesta a almorzar junto con su familia,

²³ Folios 49 a 50 Cuaderno 1 – Certificación Anthoc.

cuando alrededor de las 12:05 recibió una llamada, saliendo apresuradamente a encontrarse con una persona en el Kiosko del Barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña, sin que se supiera de ella en los minutos siguientes, hasta cuando el médico Richard Nixon Navarro le informó a Maylen Elena Nuñez (hija), que a su mamá se la habían llevado en un carro, como seis hombres fuertemente armados, vestidos de civil, procediendo la familia inmediatamente a buscarla, enterándose por medio de una grabación que los miembros de las autodefensas de Ocaña tenían secuestrada a su pariente Victoria Elena Jaime Bacca, porque supuestamente estaba involucrada con un presunto secuestro planeado por la guerrilla.

Respecto de Yafride Carrillo Sarabia se estableció que fue secuestrado en Ocaña en el Barrio Camilo Torres por alias Fabián, quien para la época era comandante paramilitar del municipio de Abrego, siendo también conducido a Pueblo Nuevo, donde compartió cautiverio con Victoria Elena Jaime y Carlos Gerardo Cuan Avendaño, afirmandose que el secuestro obedeció a un problema que éste tuvo con un Capitán por el asunto de una deuda con el señor HUMBERTO AVENDAÑO, sobreviniendo su muerte.

Luego, fueron trasladados en horas de la noche Victoria Elena Jaime y Yafride Carrillo Sarabia de la casona de Pueblo Nuevo a la finca los Curises y de allí los transportaron en un taxi, conduciendolos por la vía a Palo Grande, donde alias Condorito disparó contra Yafride y Darío contra Victoria Elena, dejando sus cuerpos abandonados al lado de la vía, donde fueron hallados por la autoridades el día 10 de agosto de 2003.

Una vez hace el relato de los hechos, la Fiscalía advierte que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal se requiere para condenar a una persona que se encuentre demostrada plenamente la existencia de la conducta punible y certeza sobre la responsabilidad del acusado.

En torno a la materialidad del delito de concierto para delinquir manifestó la representante del ente investigador que se encuentra acreditada con los testimonios de los confesos ex militantes del Frente Héctor Julio Peinado

Becerra como Juan Francisco Prada alias Juancho Prada, Comandante General del Frente, Alfredo García Tarazona, alias Arley, Comandante Militar Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias Chicote, Comandante de Ocaña Alberto Pérez Avendaño alias Ramoncito, Segundo Comandante de Ocaña Alejandrino Serrano Ortiz alias Condorito, quien cumplió el rol de patrullero y sicario, personas que han sido condenadas por estas conductas criminales; también obran en este sentido las declaraciones de otros miembros de la organización, como Jesús Antonio Criado Albernia alias mecanico, José Antonio Hernández Villamizar alias Jhon, Fredy Contreras Estevez, alias Beto, Luis Alberto Jimenez Genez, alias Pichon, Eduardo Castro Álvarez, alias Camuro, quienes dan cuenta de su militancia al interior de la organización ilegal, dedicados a cometer delitos de secuestro, homicidios, extorsiones y todas aquellas conductas punibles necesarias para el sostenimiento de la organización ilegal.

Y es que no solamente se cuenta con los testimonios de los miembros de esa organización ilegal, pues también reposan en el expediente las versiones de los pobladores del Municipio de Ocaña como son la del compañero de trabajo de la enfermera José Ricardo Toro Delgado, Mailen Elena Nuñez, los familiares de la víctima como Luis Uribel Jaime Bacca, Cristian Alonso Jaime Bacca y Danyer Leonardo Jaime Santiago, además de los testigos Richard Nixon Navarro y Carlos Gerardo Cuan Avendaño, los cuales relatan el conocimiento que tuvieron de la organización paramilitar.

Además, los mismos procesados **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** alias “Jayo” y **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias “Policia” terminan confesando la existencia del grupo denominado Héctor Julio Becerra y la pertenencia a la organización, siendo corroborados sus afirmaciones con los testimonios de Fredy Ramiro Pedraza alias “Diego”, Eduardo Castro Álvarez alias “Camuro”, Alejandrino Serrano Ortiz y Alberto Pérez Avendaño.

Es así que la Fiscalía en sus alegaciones hace referencia a la indagatoria rendida dentro de este proceso por **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** alias “Jayo” o “Jaya Jaya”, quien aceptó ser desmovilizado de las AUC, precisando que delinquiró en Ocaña bajo el mando de la contraguerrilla de alias Douglas. Sin embargo, respecto de este acusado se decreto la

nulidad y para este momento ya se celebró la sentencia anticipada, donde acepto cargos por el punible de concierto para delinquir.

En cuanto al procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "Policia", éste en indagatoria reconoció ser desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las autodefensas de San Martín Cesar y aceptó haber estado en Pueblo Nuevo corregimiento de Ocaña N. de S.

En lo que hace referencia al acusado **FREDY ALEXANDER DUSSAN**, su vinculación al proceso se logró por la colaboración del testigo Carlos Gerardo Cuan Avendaño quien orientó el esclarecimiento de estos hechos e individualización de la mayoría de los autores del múltiple atentado.

Es así que el testigo Carlos Gerardo Cuan Avendaño desde su primera intervención indicó que mientras estuvo secuestrado vio en la base paramilitar a alias Siete Labios, Frijolito, Dario, Cantinflas y a los Comandantes Diego, Maje, Fabián, Condorito, Mallimbu, Chayanne, Terlenka o Mecanico, Carlos Alegria, el Chavo, el Policia, reconociéndolos a todos en el álbum que le puso de presente la Fiscalía en una de las declaraciones tomadas dentro del proceso.

Testigo que suministró valiosa información a la Policía Judicial adscrita a esta investigación, arrojando como resultado de las averiguaciones el informe del 10 de marzo de 2009, donde individualiza e identifica a varios de los partícipes de estos hechos, entre ellos a **FREDY ALEXANDER DUSSAN**, dejando constancia que éste era un mototaxista de Ocaña y que estuvo en la base paramilitar de Pueblo Nuevo cuando estuvo secuestrado y cumplía labores de guardia.

A su vez, milita en el expediente la diligencia de reconocimiento en fila de personas de fecha 7 de marzo de 2012 en la cual participó Fredy Ramiro Pedraza Gómez para que señalara si alguno de las personas que conformaban la fila perteneció al grupo de paramilitares que delinquiró en Ocaña bajo su mando, indicando que sin estar seguro, **FREDY ALEXANDER DUSSAN** se le pareció a un miembro de las autodefensas, precisando que no recuerda si participó o no en el homicidio y secuestro de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia.

Igualmente, reposan en el expediente las declaraciones de Carlos Gerardo Cuan Avendaño vertidas el 2 y 29 de febrero de 2012, donde describe físicamente, de manera concreta a **FREDY ALEXANDER DUSSAN** y a quien conoció como alias "Policia", afirmando que estos eran parte de la seguridad de la base paramilitar de Pueblo Nuevo, y custodiaban a los secuestrados, precisando que **FREDY ALEXANDER** era uno de los que les pegaba y arrebatava las pertenencias a los secuestrados porque sabía que los iban a matar.

Tambien hizo alusión al testimonio de Xavier Estrada Martínez alias "Patascoy", quien señaló en su versión sin dubitación alguna a **FREDY ALEXANDER DUSSAN** como miembro de la organización.

De igual manera, la Fiscalía hace mención a la declaración que rindió Luis Alberto Jiménez Genes el 22 de septiembre de 2009, donde señala a un alias Albeiro, corroborando de esta manera el dicho del testigo Xavier Estrada Martínez, lo cual lleva a la Fiscalía a considerar que existe suficiente evidencia que indica que **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** fue un miembro de esa estructura armada ilegal que delinquiró en Ocaña, toda vez que así lo manifiestan los testigos Carlos Gerardo Cuan Avendaño y Xavier Estrada Martínez, quienes lo señalan de manera directa.

Considera la representante del ente acusador que en cuanto hace referencia al secuestro, la prueba testimonial acredita la retención de Yafride Saravia y Victoria Elena Jaime Bacca a manos de las autodefensas de Ocaña.

En torno al delito de homicidio, se cuenta con las versiones que rindieron los testigos antes referidos en cuanto aluden que las víctimas fueron ejecutadas por parte de los miembros de la organización criminal, aunado a que se cuenta en el expediente con prueba documental de las cuales resalta, las actas de levantamiento de cadáver, actas del registro civil de defunción de las víctimas y en sede pericial, los protocolos de autopsia de las mismas, que acreditan fehacientemente la realización de dichas conductas punibles.

Ahora, en lo que respecta a la autoría de los delitos de homicidio y secuestro, se cuenta con la versión que rindió la testigo Maylen Elena Jaime Bacca, quien dio luces sobre el móvil del homicidio, manifestando que al parecer se relaciona con los problemas que tuvo Victoria Elena Jaime Bacca con Javier Carrascal amigo en común entre la víctima y Zamira Sandoval esposa de Wilson Duran Quintero, la cual suministró la información al excomandante de esa organización alias "Chicote" sobre el plan que supuestamente había trazado la víctima para secuestrar una persona en el Municipio de Ocaña.

De otro lado, considera la Fiscalía que los interrogatorios que rindieron los acusados **JHON FERNANDO GALVIS** y **YARLI CANTILLO PEDRAZA** fueron imprecisos en sus manifestaciones, evasivos, confusos y dubitativos además que se demostró que estos faltaron a la verdad en torno al tema de los puestos donde se prestaba guardia para esa época dentro del fortín paramilitar que estaba ubicado en Pueblo Nuevo, sin que se les pueda dar credibilidad a su dicho.

Igualmente, señala la representante del ente investigador que son inverosímiles las afirmaciones que hicieron estos dos acusados en juicio, por cuanto estos de manera ingenua trataron de afirmar que en esa época no se percataron de la ocurrencia de estas graves violaciones a los derechos humanos, como lo fueron la retención de Victoria Elena y Yafride Carrillo, pues de ello advierten los comandantes alias ramoncito y alias Diego que dicha situación tuvo grandes repercusiones en Ocaña, aunado a que esta situación fáctica fue difundida en medios de comunicación, a lo que se suma lo esbozado por el testigo Freddy Ramiro, quien expreso que debido a la presión de la Fuerza Pública tuvo que verse obligado a ordenar la muerte de las dos víctimas.

De igual manera causa extrañeza en la representante del ente investigador que el procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** al inicio del interrogatorio de este juicio haya afirmado no recordar donde se encontraba para el mes de agosto de 2003, pero luego precisa que para los días 8, 9 y 10 de agosto de la misma anualidad se encontraba visitando

a su novia en el Municipio de Ocaña, sin que haya aportado pruebas que corroboren su dicho.

Además, de ello en este juicio se escucho al excomandante Freddy Ramiro Pedraza Gómez, quien al ser indagado respecto de si él concedía permisos a los subalternos que se encontraban acantonados en el corregimiento de Pueblo Nuevo, señaló que para los permisos él era estricto y que difícilmente concedía un permiso, aclarando que accedía máximo un día, porque cuando se excedía de un día se daba abajo refiriéndose al plan como ellos llaman a San Martín donde estaban los comandantes

Generales Juan Francisco Prada Márquez o Alias Arley, agregando el testigo que para el momento de los hechos, es decir, 9 y 10 de agosto de 2003 obviamente se encontraba en una situación crítica la organización, razón por la cual no concedió permisos para esa época, desvirtuando de esta forma el dicho del procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO**.

Adicionalmente se indagó a los testigos que acudieron al juicio, si conocían alguna novia a **YARLI CANTILLO** y ninguno hizo alusión a esa situación, por el contrario uno de los testigos advirtió que la novia era la persona que tenía las funciones de atender la cocina en la casona de Pueblo Nuevo.

A su vez, los testigos Freddy Ramiro Pedraza Gómez, Alberto Pérez Avendaño afirmaron dentro de este juicio que cuando salían de la base paramilitar de Pueblo Nuevo siempre quedaba encargado **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** alias "Jayo", y para el caso concreto eso fue lo que sucedió, ya que según las versiones de estos testigos, ellos salieron de Pueblo Nuevo para el día de los hechos, lo cual indica que alias "Jayo" quedo encargado de la base paramilitar organizando y dirigiendo el grupo de patrulleros bajo su mando, cumpliendo con la vigilancia y custodia de los secuestrados, función que resultaba fundamental para los fines de la organización como era dar muerte a aquellos que fueran en contra de los ideales y que tuvieran vínculos con la guerrilla.

De otro lado, la representante del ente investigador preciso que en este juicio la constante ha sido que los testigos acomodan sus versiones para favorecer sus compañeros de lucha basados en esos sentimientos de solidaridad, razón por la cual solicita que se deben analizar muy bien sus manifestaciones, para poder inferir quienes están diciendo la verdad y cuales están faltando a la misma.

Por su parte el testigo Carlos Gerardo Cuan concurrió a declarar en este juicio, donde ratificó lo dicho en anteriores declaraciones, siendo éste testigo coherente y claro en sus relatos, donde siempre señaló a los tres acusados como miembros de la organización que permanecían en la base paramilitar, precisando que alias “Jayo” era el comandante de la escuadra.

Este testigo afirmó que alias “Picolo” o “Policia” fue uno de los miembros de la organización que prestó vigilancia en Pueblo Nuevo, cuidó a las víctimas en este caso y vigilaba la base paramilitar, además de agregar que **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** correspondía a alias chander, quien era miembro de la organización, tan es así que lo señaló a la policía judicial en una fotografía y con esas indicaciones se logró dar captura al mismo porque según el testigo esta persona perteneció a la organización y le prestó vigilancia a él y a las víctimas en este caso en el corregimiento de Pueblo Nuevo.

Considera la Fiscal que a todos los testigos que han rendido declaración tanto en la etapa de instrucción y testimonio en el juicio, se puede establecer que el grupo de autodefensas no era solo Juan Francisco Prada Márquez, también estaban los comandantes militares de la época, los financieros y políticos, los comandantes que dirigían, organizaban, pudiendo dominar y operar en territorios gracias a los ejércitos de hombres que conformaban sus filas, pues todos compartían los mismos fines, luchaban por la misma causa y es gracias a ese trabajo mancomunado que lograron obtener el control territorial en dichas zonas.

La Fiscalía manifestó en sus alegaciones finales que **FREDDY ALEXANDER DUSSAN, YARLI CANTILLO PEDROZO** y **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** a pesar de no haber participado directamente en el secuestro y el homicidio de

Victoria Elena deben responder por estas conductas punibles, debido a que ellos cumplieron la función primordial de guiar el fortín paramilitar, de hacer que ese corregimiento de Pueblo Nuevo fuera impenetrable por la Fuerza Pública, vigilar la presencia de extraños ante las autoridades y cuidar a los tres secuestrados.

Vigilancia que realizaban los de la organización que fungían como urbanos y permanecían en Pueblo Nuevo, ubicándose en distintos sitios o puntos estratégicos con poderosas armas de fuego que facilitaron disuadir a la Fuerza Pública o a los familiares de realizar cualquier rescate, dando cuenta de dicha situación los comandantes para esa época Freddy Ramiro Pedraza Gómez y Alberto Pérez Avendaño, siendo corroborado su dicho por el testigo Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien señala que alias "Jayo" era el comandante de escuadra y él era el que organizaba a sus hombres para que prestaran esa vigilancia y cuidaran el fortín paramilitar.

Refiere la representante del ente investigador que los aquí acusados pertenecían a la organización, conocían las actividades que desarrollaba el grupo ilegal, los crímenes que perpetraban, decidiendo voluntariamente adherirse a esa organización y contribuir al cumplimiento de sus objetivos, razones suficientes para arribar a la conclusión que estos deben responder por la conducta que desplegaron, aclarando que la responsabilidad no se deriva únicamente de la vinculación al grupo que los acusados, sino a la función que efectivamente desplegaron que fue primordial y permitió la ejecución del acontecer delictivo cual fue la custodia y vigilancia del fortín paramilitar, como de las víctimas de este caso Victoria Elena y Yafride Carrillo Sarabia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 2007, bajo el radicado 23825 con ponencia del Magistrado Javier Zapata Ortiz, sostuvo la tesis de la autoría impropia, más exactamente en el caso de la masacre de machuca, confirmando dicha tesis en el caso de mapiripan, posición que se mantuvo inalterada. Sin embargo, en el proceso 29221 con ponencia del Magistrado Yesid Ramirez Bastidas de fecha 2 de septiembre de 2009 en que se señaló que si bien no está referida a estructuras paramilitares, allí aborda el tema de las formas de autoría y participación

en la conducta punible, de lo cual vale destacar el concepto de coautoría por cadena de mando, puesto que es la categoría que en últimas subyace la actual explicación ofrecida por la Corte en punto del fenómeno de la intervención plural respecto de las estructuras paramilitares y porque es a partir de ese análisis que empieza a abrirse paso en nuestro país en sede judicial a la tesis de la coautoría por línea de mando, donde se hace una definición de lo que se entiende por coautoría por línea de mando y precisa que esta forma de intervención en concurrencia colectiva en conductas punibles, es característica en organizaciones criminales claramente identificables que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2 del Código Penal como puede ocurrir en grupos armados ilegales independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen.

En consecuencia, la Fiscalía considera que se encuentra demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados, razón por la cual peticiona al Despacho que se profiera sentencia condenatoria en contra de los aquí acusados específicamente en contra de **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** como autores del delito de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 inciso 2 conducta cometida en concurso heterogéneo con los delitos de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal y secuestro simple consagrado en artículo 168 del Código Penal, estas dos últimas conductas a título de coautores.

Respecto del acusado **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** la Fiscalía solicita se le declare responsable como coautor del delitos de homicidio en persona protegida artículo 135 del Código Penal, conducta cometida en concurso heterogéneo con el punible de secuestro simple consagrado en el artículo 168 a título de coautor de esas conductas punibles, no obstante, aclara que no se pronuncia sobre el concierto para delinquir en atención a que se decretó la ruptura de la unidad procesal para que se emitiera la correspondiente sentencia anticipada por éste punible respecto de **GALVIS DIAZ**.

5.2.- A su turno, el **representante del Ministerio Público** en su intervención empieza por hacer las siguientes precisiones:

Indica que tal como la Fiscalía lo ha referido, estos hechos ocurren el 9 de agosto del año 2003 en donde se da muerte a la enfermera Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, fecha que reitera, por cuanto para aquella época estaba vigente la ley 733 del 2002, siendo aquella ley más favorable y aplicable para el caso concreto.

De otra parte, peticiona que al momento de proferir la sentencia se debe observar si en verdad en este juicio se cumplen los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la necesidad de la prueba y en particular que exista prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

Asimismo, el Ministerio Público advierte que la Fiscal en las alegaciones finales de manera correcta varió la calificación jurídica de la conducta punible de desaparición forzada por el delito de secuestro simple, esto por cuanto hubo una apelación del representante del Ministerio Público en Bucaramanga donde considero lo contrario, accediéndose a ello en segunda instancia.

Precisión que resulta ser de vital importancia por cuanto la acusación finalmente para dos de los acusados vendría calificada como desaparición forzada y no como secuestro, sin que bastara la aclaración de la representante del ente investigador, por cuanto la acusación de conformidad a lo establecido en ley 600 de 2000 condiciona de alguna manera la decisión que ha de tomar el Juez, en uno u otro sentido.

En ese sentido el Ministerio Público dice que en buena hora se dio dicha situación, por cuanto generar cambios a través de alguna doctrina al interior de la misma Fiscalía de moverse de un delito a otro sin que los hechos o circunstancias así lo indiquen, resulta ser gravoso para las personas que están comprometidas en el despliegue de un delito y para el caso concreto es suficientemente claro que las dos víctimas fueron objeto de retención e inmediatamente se les dio muerte, para luego ser

abandonadas sin ningún interés de ocultar información de quienes se trataban, es decir, que no se configura el punible de desaparición forzada.

Por lo tanto, hay un gran equivoco por parte de la Fiscalía de segunda instancia al haber cambiado la calificación jurídica de secuestro a desaparición forzada, ello por cuanto colocó el proceso en una situación de desigualdad en el evento en que resultaren condenadas las personas por secuestro, es decir, que según esta decisión de la Fiscalía para dos de ellos sería por desaparición forzada, mientras que para el tercero como no hubo apelación quedaría en el delito de secuestro, además que la conducta punible que tiene mejor adecuación por su riqueza descriptiva es el secuestro tal como lo ha venido señalando la representante del ente acusador.

Por otro lado, la Fiscalía ha indicado que los hechos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, debido a que se cuenta en el expediente con los protocolos de necropsia, actas de levantamiento de las dos personas, testimonios de familiares de las víctimas en particular la hija de la señora Victoria Elena, es decir, respecto de las dos víctimas se tiene suficiente elemento probatorio para afirmarse que en realidad la conducta esta demostrada.

De acuerdo a lo esbozado por la Fiscalía es claro que ninguno de los acusados participó, ni tuvo conocimiento desde el punto de vista material, y lo segundo que observa es la situación posterior al tiempo que permaneció la víctima privada de la libertad por algunas horas, donde se imparten unas ordenes que reciben personas diferentes a los acá acusados, que también se encargan de hacer un segundo desplazamiento para finalmente dar muerte a estas dos víctimas.

En cuanto a la participación la Fiscal en las alegaciones finales señaló que en Colombia si es posible predicar una autoría mediata en la estructura de poder, sin embargo, precisa el Ministerio público que esto se da para efectos de responsabilidad de mandos superiores, lo cual recalco porque hay que diferenciarlo de la coautoría.

De igual manera, el Ministerio Público se preguntó si en estas estructuras de poder se soluciona únicamente con la autoría mediata o hay quienes cometen delitos que se les de la calidad de autores o coautores, porque en el discurso que trae la Fiscalía queda con la impresión que el problema se soluciona porque existe una estructura de poder, generando por dicha razón tal responsabilidad frente a esos dos delitos cometidos contra estas dos víctimas y eso no basta, a pesar de que la Fiscalía allí tangencialmente menciona que de todas formas hubo una acción por parte de los acusados que la llevaría al tema de coautores, es decir se trataría aquí de un caso donde de todas formas hay un punto de autoría directa o coautoría, porque el ingrediente que nos traen de la autoría mediata pues realmente no fue objeto de discusión a través de la investigación.

Respecto de la responsabilidad individual comienza con el primero de los acusados, esto es, **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "Policia", quien fue escuchado dentro de éste proceso, sin embargo, advierte el Ministerio Público que contrario a lo expuesto por la Fiscalía, no es confeso en este proceso, por tanto igual que los demás está en su derecho de escoger su estrategia defensiva.

Por otro lado, fue escuchado Carlos Gerardo Cuan que es un testigo que por lo menos se escucho unas cuatro o cinco veces incluido el juicio, siendo catalogado por el Ministerio público como una persona con un comportamiento ciclotímico, es decir que varia en ciclos va de arriba abajo y de abajo arriba, razón por la cual debe mirarse su conocimiento dentro de la construcción real cronológica de los hechos, por cuanto el mismo estuvo aproximadamente mas de tres días secuestrado, sin embargo, no se tiene precisión a los días que estuvo allí, pero si esta demostrada su privación ilegal de la libertad, que le permite tener conocimiento de cómo se prestaban los turnos, como se rotaban para efectos de cuidar a las personas secuestradas, que pudo ver y que no pudo ver.

De igual manera, observa que hay una imprecisión respecto de cómo fue que la señora Victoria llegó a este puerto o puesto y la hora que más o menos la sacaron, asimismo ocurre respecto de Yafride, quien llegó unas horas después de la otra victima, pero calculando la privación ilegal de la

libertad se debió dar hacia la una de la tarde e igualmente se tiene información dentro del proceso que estas personas fueron sacadas hacia el anochecer siendo aproximadamente las 9:00 o 9:30 de la noche, eso para decir que si se toman los extremos de una de la tarde a nueve de la noche las dos víctimas solo permanecieron unas horas allí, resultando importantante hacer esta precisión, por cuanto uno de los elementos para tener aquí a unas personas implicadas es que todas prestaron turno por lo menos de una hora, eso significaría que de las ocho personas que prestaron un turno directo frente a la víctima, de ahí que ello genere algunos puntos que para el Ministerio Público le comienzan a generar ciertas dudas de si realmente tenemos prueba clara, fuerte, fehaciente a que los acusados hayan tenido esa oportunidad de tener una participación directa.

En este sentido, si la Fiscalía prueba que realmente tuvieron una vigilancia pues su suerte es distinta, pero si el ente acusador prueba que ellos no tuvieron una vigilancia sobre el particular, no pueden ser responsables por el hecho de ser una estructura de poder, porque en el punto de **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** hay absoluta claridad que no tienen mando dentro de la organización, sino que son patrulleros, y en esa calidad ellos solo cumplen ordenes para ejecutarlas.

YARLI CANTILLO PEDROZO al respecto indica que era patrullero, prestaba guardia, tenia armamento y por su condición era una persona que lo movían de un lado a otro para cumplir misiones en Pueblo Nuevo.

A su vez Freddy Ramiro Pedraza rindió cuatro declaraciones y una final en juicio: En la declaración del 9 de junio de 2009 señaló la forma en que se efectúa el secuestro, quienes participaron en uno y otro, sin que haga una sindicación directa sobre la participación de los acusados; posteriormente se escucha nuevamente, donde refiere al "POLI", pero no lo identifica, es decir, no hay una situación circunstancial, entonces ¿quien es "Poli"?, además que nos encontramos frente a la versión que rindió el comandante, quien debió haber hecho esas precisiones, sin embargo, no las hizo.

Luego, el 12 de enero de 2012 afirma que para esa época no sabía que Victoria pertenecía a un sindicato y sobre **YARLI CANTILLO** alias "POLI" dice que no recuerda si esa persona participó o no en la vigilancia de las personas secuestradas y se debió tener claridad suficiente sobre quienes hacían parte de la organización, de que manera ellos participaron en la comisión de los hechos etc, claro aquí se dice que en ello incide mucho el proceso de justicia y paz porque en el momento de la vinculación a los procesos de justicia y paz, pues de la misma forma va cuadrando la verdad al punto que en este proceso se sostiene que había tan poco recuerdo sobre los hechos de la enfermera porque así fue que comenzó a documentarse, tal vez muchas veces nosotros traemos cuestiones de cómo se construye un proceso de justicia y paz a como se construye un proceso en justicia ordinaria.

En juicio Freddy Ramiro Pedraza Gómez refiriéndose a **FREDDY ALEXANDER** afirmó que él nunca trabajo con él y jamás le dio una orden, razón por la cual no puede aseverar si participó en el homicidio de Victoria Elena, pues solo le parece haberlo visto, pero no lo conoce.

También se cuenta en el expediente con el testimonio de Xavier Estrada alias Patascoy, quien respecto de **FREDDY ALEXANDER** alias **CHANDER** manifestó que al momento del secuestro de la señora Victoria Elena, se encontraba allí identificandolo con el alias de ALBEIRO, ratificando lo dicho.

Luego, Freddy Contreras Esteves alias Beto, quien fue una de las personas que participó en estos hechos, refirió que alias **CHANDER** no lo conoce.

Por lo tanto, en el caso de **CHANDER** distinto al caso de los otros dos procesados hay una línea desde el inicio del conocimiento de la investigación donde no existe una prueba fuerte que indique que él si quiera hizo parte de la organización, simplemente es una persona sobre la que hay una referencia insular que ni siquiera es la de Cuan porque finalmente constituyo los hechos en la medida que la historia del proceso lo va dando.

Cuan Avendaño es otro de los testigos y el trae varias manifestaciones en este juicio, la primera es que éste durante el tiempo que estuvo secuestrado dijo que había logrado contar 29 sujetos, ahora si se atiende que fueron 8 horas las que estuvieron allí y las personas no todo el tiempo permanecían en la base por lo menos en lo que se refiere a las víctimas que estuvieron cerca de ocho horas, pues el asunto no está probado quienes fueron los que estuvieron de esos 29, porque Cuan tuvo 15 días y pudo tener visión y precisar, pero ese es un asunto a decantar dentro del secuestro de Cuan.

Posteriormente se escucha nuevamente al señor Cuan, donde describe el lugar en el que estuvo encadenado, esposado debajo de una mesa regularmente tapado para que no viera más cosas, señalando a alias "Jaya Jaya" y es el 7 de marzo, donde ratifica que éste tuvo participación en los hechos objeto de este proceso.

Sobre alias "Jaya Jaya" existe suficiente elementos probatorios y por eso la precisión que hacia el Ministerio Publico de que no hay duda que se concertó y que se configura el punible establecido en el artículo 340 numeral 2 del Código de Penal.

El Ministerio Publico no afirma que **FREDY ALEXANDER DUSSAN** no sea de la organización, sino que no se ha probado dicha situación, es decir que hay serias dudas al respecto y por ende sobre el rol que desempeñaba de vigilancia dentro de la estructura armada ilegal, de lo cual no entiende el Ministerio Público como un miembro de la organización que despoja a otro no haya sido disciplinado por la organización, incluso hasta la muerte, porque las reglas en ese sentido eran controladas por el grupo armado al margen de la ley.

En declaración de febrero de 2012 nuevamente se escucha al señor Cuan y él allí indica que los miembros de las autodefensas en Ocaña estaban divididos en grupos, unos permanecían en Pueblo Nuevo y otros los Urbanos en Ocaña, además asegura que conocía a alias "Policia" o "Picolo" porque él era uno de los que cuidaba en el sitio de cautiverio,

luego automáticamente entra a hablar de **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, diciendo que éste era otro de los que cuidaba el sitio de cautiverio.

Cuan en juicio refiere sobre la grabación que supuestamente se le hizo a la señora Victoria Elena Jaime Bacca, generano toda una clase de contradicciones frente a si la misma se realizó en la casa o frente a ésta como lo han manifestado los integrantes de la organización y que de alguna manera le resta credibilidad a ese conocimiento.

En lo que se refiere al procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** dice que en la base de Pueblo Nuevo se encontraban todos, pero no sabe si cuidaban o no y respecto a Victoria Elena manifestó que ella duro poco tiempo, pero no recuerda si los cuido o no, entrando de esta manera en una contradicción, luego comienza a dudar si realmente lo vi o no lo vio, no sabe si a las otras víctimas también los cuido, por lo que en este sentido el Ministerio Publico va entrando en una primera conclusión en cuanto a si se tiene grado de certeza frente a la participación de **ALEXANDER DUSSAN** en la formulación de cargos y segundo si esa participación dentro de la organización lo llevó a cumplir tareas como la de vigilancia de los secuestrados.

En este sentido se tiene a otro testigo que es el señor Jesus Antonio Criado Alvernia, quien en forma concreta manifestó no conocer, es decir, estamos hablando del mismo integrante de la organización a los cuales en forma general hizo la señora Fiscal para hablar de esa estructura de poder y son ellos los mismos que están indicando no conocer a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** y eso lleva al Ministerio Público a afirmar que no se tiene un elemento que diga del porque se esta ocultando información que favorezca a **FREDDY** sino de una persona que dentro del proceso se ha indicado que se trata proteger y en segundo lugar que no se tienen pruebas sobre la participación del señor **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**.

En ese sentido para este primer acusado solicita sentencia de carácter absolutorio en su favor.

En seguida esta el otro de los acusado sobre el cual de alguna manera por la transversalidad de estos testigos algunas menciones ya se han efectuado, para el caso de **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "Policia" se ha dicho que éste para la época de los hechos le habían concedido permiso, de lo cual se puede concluir por el Ministerio Público que no hay claridad si sobre esa fecha se dieron los permisos o no, como tampoco hay claridad de si éste cuidado a las víctimas.

Es así que fue escuchado Freddy Ramiro Pedraza, quien dijo que en tiempos de calentura no se dan permisos a nadie, pero esa afirmación esta contextualizada dentro de lo que es el accionar del aparato, pero no está en el desarrollo específico que es el secuestro de la señora victoria y Yafride, que es lo que interesa.

En este sentido el señor Freddy Ramiro Pedraza Gómez acepta que **YARLI CANTILLO PEDROZO** en efecto hacia parte de la organización paramilitar y así lo indican otros testigos desmovilizados referidos incluso por la Fiscalía, lo que nos indicaría que existe prueba suficiente en lo que se refiere al concierto para delinquir.

Por eso el Ministerio Publico solicita sentencia condenatoria en el caso de **YARLI CANTILLO** por el delito de concierto para delinquir, salvo si la decisión que está en curso en el proceso de justicia y paz en lo que se refiere allí porque en concreto no tengo certeza si ha habido una sentencia allí de carácter condenatorio, ahora si esta aquí la sentencia de carácter condenatorio y la persona resulta ser beneficiada con la 1424 de cómo se concilian los dos momentos que es lo que más le favorece al acusado o no en el evento que esté vinculado allí.

En conclusión, no se cumple el presupuesto del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, prueba de ello la versión que dio Freddy Ramiro Pedraza, quien igualmente dice que conoce a alias "Picoro", pero no sabe si participó o no en los hechos objeto de este proceso, aclarando que las funciones que tenia alias "Picoro" era de patrullero, es decir, prestaba guardia y en ocasiones era escolta de él, no obstante, manifestó que tal situación la podia resolver alias "Ramoncito", que al final de cuentas tampoco lo hace.

A su vez, Freddy Ramiro Pedraza fue enfático en señalar que no recuerda si él dio permiso o no a alias "Picolo", contrarestando la afirmación anterior, ya que en el evento que hubiera calentura no se concedían permisos, lo cierto es que en lo que respecta a la participación de estos, observa el ministerio que hay una serie de dudas que no fueron clarificadas suficientemente y ningún testigo lo trae realmente circunstanciado.

Considera el representante del Ministerio Público que hay variantes de testimonios en juicio y que si bien es cierto la prueba es de carácter permanente, también es cierto que las partes en el juicio pueden solicitar que se escuchen en testimonio personas que declararon en la etapa de investigación ante la Fiscalía, con el fin de que estos aclaren situaciones allí mencionadas en el juicio frente al Juez y para hacer la respectiva controversia.

En conclusión, Alberto Pérez Avendaño no tiene precisión de si en realidad el acusado **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "Policia" estuvo o no prestando vigilancia, asimismo el testigo Xavier Estrada Martínez alias Patascoy, indica todo lo relacionado con los movimientos que se hicieron con las dos víctimas, pero no hace una sindicación directa en lo que se refiere al aquí acusado.

De otro lado, el tema de los turnos se ha señalado que alias "Jayo" quedaba encargado cuando se iban los comandantes y dentro de su rol estaba la función de repartir los turnos, de lo cual Xavier Estrada Martínez, manifestó que realidad habían turnos, pero no sabía que hubiera alguna programación, pues lo que hacían era repartir los turnos, bajo acuerdos y esos se respetaban, pero no en el sentido que lo quiere hacer ver de que "Jayo" establecía los turnos porque eso era casi darle una categoría de comandante.

Xavier Estrada Martínez dice que él no cree que **YARLI CANTILLO PEDROZO** haya participado en los homicidios, ni en el secuestro objeto de este proceso, solo refiere que de pronto por alguna orden le toco cuidar, lo cual no quiere decir que lo exoneraría de responsabilidad, si está cumpliendo la orden porque realmente se esta ante un aparato al margen de la ley.

Ahora, si bien es cierto Xavier Estrada Martínez es el que indica de pronto le toco cuidar, hasta donde ese de pronto puede generar por otros juicios como lo dice la Fiscalía para decir que se tiene absoluta certeza de que **YARLI CANTILLO PEDROZO** recibió una orden o que dentro de la repartición de los turnos le toco cuidar a las víctimas, pero esa simpleza debe tener tanta certeza señora Juez, porque es que por sustracción y por la comunicabilidad si se mira desde el punto de vista de repartición de tareas pues nada más que lleva a esa coautoría a la cual la Fiscalía en el delito de Homicidio y en cuanto al delito de secuestro.

El Ministerio Público no tiene duda que **YARLI CANTILLO PEDROZO** tiene que ser condenado por el concierto para delinquir eso no hay duda y de hecho hay una pena que tendrá que cumplir, pero frente a estas situaciones en que se presentó esa noche realmente tenemos la facultad de decir que cuido a los secuestrados y que ello lo lleva a que los condene por el homicidio y que se condene por el secuestro, esos son los puntos que quedan como un interrogante, y que llevan a la conclusión que no es posible generar una condena en ese nivel.

Xavier Estrada Martínez no esta seguro quienes sacaron a las victimas y cometieron el homicidio, en cuanto a los permisos no recuerda quienes estaban o le daban permisos.

De igual manera, fue escuchado Freddy Contreras Estevez, quien manifestó haber conocido a alias "Policía" y "Polocho", es decir aquí no lo señala e indica quien es esa persona, dice que lo conoció en el 2004 que era patrullero no tiene con él ningún vinculo, pues no son amigos, ni tiene interés de perjudicarlo por el proceso solo viene a decir la verdad, no sabe qué actividad cumplió **YARLI CANTILLO** en el 2003.

Alejandro Serrano Ortiz en juicio manifestó no conocer a YARLI, precisando que al único que conoce es a alias "Jayo", pero no conoce a los demás

En conclusión, el Ministerio Público observa que no existe elemento probatorio para proferir una sentencia condenatoria por el delito de

homicidio y secuestro, en este caso en realidad no hay certeza, es decir, que la absolución es por duda probatoria, porque si bien existen algunos elementos que indican alguna circunstancia como la de pertenencia a la agrupación, lo cierto es que esas mismas manifestaciones es las que lleva a ese grado de duda si este procesado participó en la vigilancia o custodia mientras estuvo secuestrada la señora Victoria y Yafride.

En ese sentido la solicitud es la sentencia absolutoria por estos dos delitos y condenatoria en lo que se refiere al delito de concierto para delinquir, sin que se pueda olvidar que se ésta en el contexto de la ley 733 de 2002 que sería la ley a aplicar al momento de los hechos, por resultar más gravosa las modificaciones posteriores que se hicieron a esta ley.

En lo que respecta al procesado **JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ**, quien se desmoviliza igual que los demás en el 2006, quien ya reconoció haber pertenecido a la organización al punto que por ese caso se acogió a sentencia antipada por el punible de concierto para delinquir, esto significa de entrada que los delitos a mirar sobre el particular es cual fue su participación en el secuestro y homicidio de la señora Victoria y Yafrida,

Se tiene igualmente a Freddy Ramiro Pedraza, quien dice que en el 2003 estuvieron condorito, Patascoy, indeciso, financiero y estuvo Jayo entre otros, es decir que allí sobre el comandante hay una aceptación sobre que él estuvo concertado en esta organización lo cual no tiene discusión, precisando que las ordenes las daba directamente Ramoncito a estas personas y que "Jayo" estaba a cargo de la base.

El testimonio de Alejandrino Serrano Ortiz ex miembro de las AUC y condenado por los hechos de este juicio en lo que se refiere a **JHON FERNANDO GALVIS** menciona que en efecto en aquella época Carlos Gerardo Cuan Avendaño estuvo capturado en Pueblo Nuevo y allí esta alias Diego y raspaollas. Respecto de alias "Jayo" dice que nunca lo vio en esa actividad de cuidar.

Xavier Estrada Martínez alias Patascoy afirma que todos prestaron guardia, sin precisar quiénes fueron, de igual manera habla sobre la grabación que

se le hizo a la señora Victoria Elena, sobre alias "Jayo" dice que era urbano y no tenía posibilidad de dar turnos, se reunían los 12 y se redistribuían los turnos, para estar pendiente de las personas. De lo cual obseva el Ministerio Público que él habla de una cifra doce personas que era el turno de las doce horas.

El testimonio de Alberto Pérez Avendaño en efecto reconoce a **JHON FERNANDO GALVIS** en la sala durante el curso de la audiencia, agregando que él cumplió las ordenes según se diera, en efecto manifiesta que JAYO que en ese año 2003 estuvo en la base en Ocaña, Abrego y que con él compartió en San Martín.

Manifestó que alias "Jayo" si pudo tener conocimiento de los secuestros y muertes pero aquí viene el punto respecto de si ese conocimiento sin tenerse una certeza sobre la función específica genera la imputación del delito de homicidio y secuestro por el hecho de pertenecer a la estructura de poder, ante lo cual el Ministerio Público lo aceptaría si esto se hubiera demostrado que realmente era el comandante de turnos y dentro de esa estructura de poder por autoría mediata no habría duda que tendría que responder como autor mediato, por haber dispuesto de los turnos así él no los cumpliera, pero lo cierto es que el tema de repartir los turnos no está probado, la misma comandancia y la organización genera una información dubitativa de si organizó o no turnos, lo cierto es que tampoco desde el punto de vista de la coautoría existe el elemento para decir que hubo participación.

Insiste el Ministerio Público que en las cárceles por esa dinámica de la construcción de los hechos se ha venido mintiendo de uno y otro lado y esa mentira ha perjudicado transversalmente a los procesos judiciales y entre esos procesos incluso este, porque en forma transversal también en este juzgado se están llevando otros casos donde son los mismos testigos y donde existen una serie de situaciones en las que se afirma que hay extorsiones desde las cárceles, amenazas y en forma horizontal es decir, frente a personas acusadas como a testigos para que declaren a favor o declaren en contra y entonces eso es gravísimo.

En atención a lo antes referido es que Ministerio dedica éste último acápite con una serie de compulsas de copias y en ese sentido anota que en declaraciones hechas por Freddy Ramiro Pedraza, afirma que no conoce a Freddy Contreras Estevez y luego dice que lo conoce en la cárcel en 1999 pero nunca trabajaron juntos, ahí se trata de una cuestión de construir los casos, pero yo se que la Fiscalía tiene nota de ello, lo cual merece ser investigado.

En síntesis el Ministerio Público solicita en lo que respecta de **JHON FERNANDO GALVIS** se profiera sentencia de carácter absolutorio por el delito imputado y acusado de homicidio en persona protegida y secuestro, absteniéndose de hacer pronunciamiento el delito de concierto para delinquir por cuanto la Fiscalía en la medida que éste acogió a sentencia anticipada.

5.3.- Luego, el procesado **Freddy Alexander Dussan** en uso de la palabra manifestó que desde el 2009 se le impulso una investigación, que no fue en ese año, sino en el 2008, pues el para esa fecha no fue a dicho lugar porque falleció su señora, por lo que se acercó luego a la Fiscalía seccional regional en Ocaña Norte de Santander y puse en conocimiento ese tema que quedo supuestamente en la DIJIN de Bucaramanga, donde lo llevaron al puesto de Policía y le hicieron preguntas sin decirle el porqué o para que, ante lo cual puso en conocimiento dicha situación ante la procuraduría, y allá llamaron a los dos sujetos los cuales se hicieron presentes en el ultimo llamado ya cuando la procuraduría iba a buscar una acción más fuerte, le dijeron que era una investigación de rutina la cual le habían dicho que era una moto que estaba que lo metía en problema, a lo cual él les dije que no se la había prestaba a nadie, ni siquiera a su hermano, es así que como pudo se acercó hasta allá, pero desde el principio se ha prestado para que las cosas se aclaren y por el contrario siempre ha tratado de poner la cara, pues si él fuera culpable de esto hubiera salido del país, pero al contrario el mismo fue y se presentó a la Fiscalía y después a la DIJIN en Bucaramanga.

5.4.- El **Defensor de YARLI CANTILLO PEDROZO** solicita que se profiera sentencia absolutoria a favor de su representado por los delitos de

homicidio y secuestro, es cierto que él y así como se ha esbozado dentro del proceso perteneció a las autodefensas, pero también es cierto que él ha manifestado que ha sido desmovilizado en aplicación a la ley 1424.

Señala que la Fiscalía se equivoca al afirmar que su defendido es confeso, porque él en ningún momento ha hecho esta manifestación.

Igualmente el homicidio no tiene porque imputársele a su defendido **YARLI CANTILLO**, pues el mismo ha manifestado que para los días 8, 9 y 10 no se encontraba en el lugar de los hechos, prueba de ello la declaración de Gladys Carrascal Angarita, donde ella refiere que en efecto éste para esa fecha estaba en su casa de habitación e igualmente ella ha dicho que se acuerda que este señor estuvo en esta en su casa, porque el día anterior, era el cumpleaños de su hijo.

De todas maneras se encuentra de acuerdo con la exposición hecha por el representante del Ministerio Público y solicita que se absuelva de estos dos delitos, aclarando que aquí se esta refiriendo a la desaparición forzada porque así esta, pues hasta el día de hoy se modificó la calificación.

Precisa que respecto de la participación del procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** en la comisión del homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia, no hay prueba suficiente para proferir sentencia condenatoria, pues los testigos de cargo presentan varias inconsistencias, verbigracia, los diferentes testimonios que hacen referencias en forma genérica, sin hacer precisiones, es así que la representante de la Fiscalía sustenta los cargos con fundamento en lo que manifiesta Carlos Gerardo Cuan Avendaño, la cual debe ser valorada con cuidado, debido que hay contradicciones en sus afirmaciones que al ser estudiada en conjunto con las otras pruebas que militan en el expediente resulta ser falacez.

Considera la defensa que el testimonio de Carlos Gerardo Cuan es ambiguo, debido a que cae en errores e imprecisiones, pues en la etapa de investigación aseveraba que su defendido fue uno de los que prestó vigilancia cuando Yafride Carrillo Saravia y Victoria Elena Jaime Bacca , sin

embago en el juicio no recuerda si efectivamente éste cumplió con la vigilancia de las mencionadas víctimas.

En consecuencia, no se puede afirmar que **YARLI CANTILLO PEDROZO** en los hechos del 9 y 10 de agosto de 2003, por cuanto no se encontraba allí, es decir que no hubo un acuerdo común, por lo cual en concepto de la defensa la acusación pierde vigencia al tenor de las pruebas aducidas al proceso, pues lo único que se pudo evidenciar es que su defendido perteneció a las autodefensas y que operaba en Ocaña para el mes de agosto de 2003, pues los declarantes solo se limitan a decir que alias Picolo estaba en la base, pero que no recuerdan si éste presto vigilancia.

5.5.- la defensa de FREDDY ALEXANDER DUSSAN peticiona que se profiera sentencia absolutoria a favor de su defendido por todos los delitos que se le endilgan en el proceso que nos ocupa.

En cuanto al homicidio en persona protegida que se consumó en contra de Yafride Carrillo Saravia, advierte el defensor que su prohijado es ajeno a esos hechos, pues a pesar de que fueron escuchados varias personas en testimonio no reconocieron como parte integrante de la organización a su prohijado y mucho menos de la participación en los homicidios de las referidas víctimas.

Ahora, no puede desconocer la defensa que aparece demostrada la materialidad de las conductas punibles de homicidio y secuestro, lo cual no se puede afirmar respecto de la responsabilidad, por cuanto la prueba testimonial no incrimina a su defendido.

Sin embargo, en testimonio de Xavier Estrada Martínez manifestó que en efecto **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** hacia parte de la organización armada ilegal, también es cierto que dicho testimonio de manera générica no vincula al procesado en la comisión del homicidio de los secuestrados.

De igual manera fue escuchado el señor Carlos Gerardo Cuan Avendaño, a quien no se le debe dar credibilidad a su dicho, por cuanto éste incurre

en varias contradicciones en las diferentes salidas procesales que tuvo el mismo dentro de éste proceso.

Ademas, de acuerdo a lo referido por el Ministerio Público si esto fuera así entonces todo el grupo de personas los 15.000 serian responsables de todos y cada uno de los integrantes de la organización y para que hacer proceso si ellos son responsables por la teoría de que tienen una participación mediata y que por el hecho de participar allí tienen que ser responsables, yo no sé hasta que punto una persona que cumple con una pena por pertenecer a una organización, entonces para que desaparezcan el concierto y déjenle los delitos y compulsen una copia de un delito integral porque no podría en un momento determinado establecerse concierto para delinquir, pero para delinquir en que si no existe el dolo, si no existe la participación y no existe la afectación al bien jurídico tutelado.

Aquí su señoría se trae a colación de las dos únicas personas que en un momento determinado enunciaron, pero no acusaron Carlos Gerardo Cuan Avendaño y Xavier Estrada Martínez, pero no dieron algún rol que lo haga responsable de alguna conducta punible, razón por la cual su defendido Freddy Alexander Dussan debe ser absuelto por todos los cargos que se le endilgaron.

5.6.- La **defensa de JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ** considera que se debe absolver a su defendido, por cuanto no aparece probado en el extenso sumario que su defendido haya participado en los secuestros y homicidios de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia.

No discute el defensor que su prohijado haya sido miembro del grupo armado al margen de la ley, denominado Bloque Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, pues él mismo termina aceptando los cargos por el delito de concierto para delinquir, por el cual se profirió sentencia anticipada.

Una vez hecha dicha precisión, el defensor refiere que para el caso concreto la representante del ente investigador le da plena credibilidad al

testimonio de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, sin embargo, éste incurrió en varias contradicciones, verbigracia, la declaración de fecha 23 de julio de 2008 donde mencionó a los integrantes del Bloque Hector Julio Peinado Becerra de las AUC Pueblo Nuevo, sin que hubiere nombrado a alias “Jayo” o “Jaya Jaya”, pero luego en declaración posterior y más alejada a la ocurrencia de la situación fáctica, esto es, el 4 de julio de 2009 identificó en una fotografía a su defendido.

También se debe tener en cuenta lo esbozado por Alfredo García Tarazona al momento de valorar el testimonio de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, por cuanto éste señaló que Cuan había pertenecido al Frente Resistencia Motilona y cuando se retiró de dicho grupo se dedicó a la delincuencia común, razón por la cual las AUC en retaliación secuestran al mismo.

De igual forma, Carlos Gerardo Cuan Avendaño manifestó que **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** era el comandante militar de la base en Pueblo Nuevo y que era la persona que daba las ordenes a los miembros de grupo que estaban asentados en la base, al punto de autorizar permisos fue desvirtuado por Xavier Estrada alias “Patascoy”.

Por otro lado, milita también la declaración Freddy Ramiro Pedraza Gómez alias Chicote, quien afirmó que **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** no participó en el secuestro y homicidio de Victoria Elena y Yafride Carrillo Saravia, pero que de pronto cuidó a las víctimas cuando estuvieron secuestradas en Pueblo Nuevo.

A su vez, fue escuchado Alejandrino Serrano Ortiz, quien afirma que alias “Jayo” permanecía en la base de Pueblo Nuevo, pero que éste no participó en el secuestro, ni en el homicidio de Victoria y Yafride.

En consecuencia, no se puede afirmar que **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** que esté sea responsable de dichos hechos por cuanto no hubo una división de trabajo, pues éste no tenía conocimiento de la suerte final que

tendrían los secuestrados y aunque se pretenda demostrar dicha situación con la prueba testimonial, no son suficientes para establecer fuera de toda duda que su prohijado sabía de la decisión que adopto alias Diego de matar a Victoria y Yafride.

Por último, reitera la solicitud de proferir sentencia absolutoria a favor de **GALVIS DIAZ** por el punible de homicidio en persona protegida y no tener en cuenta el punible de desaparición forzada por el que fue acusado su defendido.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión de los ilícitos investigados.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad,

ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas a los acusados en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012)²⁴, la cual fue apelada surtiéndose la decisión en segunda instancia ante la Fiscalía Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances :

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*²⁵.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, así:

6.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario(D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el

²⁴ Folio 247 Cuaderno original 8 de la Fiscalía.

²⁵ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”²⁶.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁷.

De otra parte la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha

entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo

²⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

²⁷ Sentencia C- 291 de 2007.

Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

*Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más*

de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo el departamento Norte Santandereano y específicamente la población de Ocaña con la creación de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad de los procesados.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver No. 091 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a Victoria Elena Jaime Bacca²⁸, realizada por el doctor Juan Carlos Pacheco Cabrales en calidad de Fiscal Primero Seccional en Ocaña; registra como lugar de los hechos "...la vereda carreteable vereda Palo Grande, margen derecho con sentido La Medera (sic) sector despoblado en la cual no se observa alumbrado de ninguna índole..."²⁹ y realiza descripción de las lesiones mortales así: "Herida de forma circular con tatuaje facial

²⁸ Folios 2 a 3 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

²⁹ Folio 2 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

ubicada sobre parte inferior nasal muy cerca a la base de la nariz, herida de forma irregular con exposición de masa encefálica ubicada en regiones temporo-parietal izquierdo, herida de tipo irregular de tipo lineal ubicada en la parte posterior del parietal derecho...". Entre los elementos o evidencias del hecho se encontró una vainilla calibre 9.m.m. ubicada debajo del brazo izquierdo, este elemento documental verifica la defunción de la agremiada sindical.

2°. Acta de inspección a Cadaver No. 092 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a Yafride Carrillo Sarabia³⁰, igualmente realizada por el doctor Pacheco Cabrales -Fiscal Primero Seccional en Ocaña-; registra similar descripción del lugar donde fue encontrado el cadáver, realizando la descripción de las lesiones mortales así: *"...Herida de forma circular de bordes irregulares invertidos, ubicada sobre región occipital parte media, y una herida de forma irregular sobre región frontal a centímetro y medio de la línea media anterior, se observan surcos quimóticos de presión sobre muñecas..."*³¹. Entre los elementos o evidencias del hecho se encontró una vainilla calibre 9.m.m. a cuarenta centímetro del cadáver.

3°. Necropsia de Victoria Elena Jaime Bacca practicado por parte de perito forense identificado con código 2000-36³², adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver así:

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.6 cm de diámetro, localizado en punta de la nariz sobre la línea media anterior y a 17 cm del vertex con tatuaje perilesional de 10 cm.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 4 x 3 cm de diámetro, localizado en región temporo parietal izquierda a 7 cm de la línea media anterior y a 7 cm del vertex.

1.3. COMPROMETE. Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago nasal, fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de techo de orbita derecha, lacera meninges y lóbulos fronto parietales derechos y sale dejando gran cráter externo en el hueso parietal.

*1.4. TRAYECTORIA. Antero posterior, de izquierda a derecha, e ínfero superior."*³³

4°. Exámen de necropsia de Yafride Carrillo Sarabia practicado por parte el mismo forense del numeral anterior³⁴, dentro del cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver así:

³⁰ Folio 4 del cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³¹ Folio 5 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

³² Folios 12 a 15 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³³ Folios 14 y 15 del cuaderno N° 1 de la Fiscalía.

³⁴ Folio 16 a 19 del cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.5 cm de diámetro, localizado en región occipital parte media con ahumamiento a 11 cm del vertex sobre la línea media posterior.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 1.5 cm de diámetro, de forma irregular, localizado en región frontal izquierda a 1.5 cm de la línea media anterior y a 5 cm del vertex.

1.3. COMPROMETE. Cuero cabelludo, fractura hueso occipital, lacera meninges, protuberancia lóbulo occipital y parieto frontal izquierdo, sale por región frontal dejando cráter externo.

*1.4. TRAYECTORIA. Postero anterior, de derecha a izquierda e ínfero superior."*³⁵

5°. Álbum fotográfico de la escena del crimen³⁶, donde se revelan las imágenes de los cadáveres de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia, además se evidencian las heridas mencionadas en las actas de inspección de los cadáveres y en las necropsias respectivas, de igual forma se registraron los elementos materiales de prueba hallados en el sitio de los hechos.

Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de otorgar certeza a la materialidad del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el sitio de los hechos, los cadáveres y los elementos encontrados.

6°. Copia del registro civil de defunción del obitado Yafride Carrillo Sarabia³⁷, fechado el día trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

7°. Certificado de defunción N° A 1203906 del 9 de agosto de 2003 de Victoria Elena Vacca³⁸.

8°. Registro civil de defunción correspondiente a Victoria Elena Jaime Bacca³⁹, con fecha de nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), donde se certifica el lugar y fecha del fallecimiento de la sindicalista.

9°. Informe de Policía No. 00447⁴⁰, donde el agente Rubén Darío Ricón Pedraza informa al Fiscal Segundo Seccional de Ocaña, doctor Joaquín Pablo Santana Barbosa, sobre las labores investigativas desplegadas, y hace

³⁵ Folio 18 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

³⁶ Folios 21 a 26 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³⁷ Folio 30 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³⁸ Folio 53 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

³⁹ Folio 67 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴⁰ Folio 35 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía..

un recuento pormenorizado de los hechos; desde el momento cuando Jaime Bacca abandono su residencia, hasta donde es retenida de manera ilegal, finalizando con la ubicación de los dos cadáveres. Elemento probatorio que refuerza las demás probanzas arrojadas al expediente.

10°. Declaración de Maylen Elena Núñez Jaime⁴¹, hija de la trabajadora de la salud Jaime Bacca, quien en su declaración fundamenta la defunción de su progenitora, manifestando además que a su madre la mataron los paramilitares. Testimonio que se compagina al restante material probatorio incorporado al expediente.

11°. Informe de policía No. 111⁴², mediante el cual informa sobre los avances de la investigación y hace una aproximación acerca de las hipótesis sobre la muerte de Yafride Carrillo Sarabia, señalando como presuntos perpetradores a las Autodefensas Unidas de Colombia.

12°. Declaración rendida por José Ricardo Toro Delgado⁴³, quien da cuenta en su declaración que se pudo percatar de manera personal sobre el asesinato de su compañera sindical Victoria Elena Jaime Bacca, como quiera que arribo al lugar en la época de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos el homicidio de los dos ciudadanos.

13°. Declaración vertida por Danyer Leonardo Jaime Santiago⁴⁴, sobrino de Jaime Bacca, sostuvo que él junto con otras dos personas fueron las primeras en llegar a la escena de los hechos, y que de este modo se pudo percatar de manera directa sobre el fallecimiento de su tía, cuyo cadáver se hallaba junto a otro obitado.

14°. Indagatoria de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"⁴⁵, quien se atribuye la autoría intelectual del homicidio de la enfermera, afirmando que él dio la orden de su ejecución, pero que no recuerda haber dado la orden para el homicidio de Sarabia Carrillo. Elemento probatorio del cual se desprende que en efecto el acto criminal se llevó a cabo por parte del grupo paraestatal.

⁴¹ Folio 39 Cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

⁴² Folio 68 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴³ Folio 70 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴⁴ Folio 158 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folio 239 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

15°. Solicitud de sentencia anticipada por parte de Alberto Perez Avendaño⁴⁶, donde realiza un relato pormenorizado de los hechos frente a la retención ilegal de la sindicalista, indicando que él participó de manera personal en el operativo de retención de la trabajadora de la salud, y se pudo percatar cuando alias “condorito” disparo contra Yafride y alias “Darío” disparo contra Victoria.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, a quienes les fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos en la horas de la noche del 9 de agosto de 2003, en el municipio de Ocaña - Norte de Santander - a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

No obstante, lo anterior y antes de proseguir con el análisis sobre la condición civil de las víctimas, se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” esta vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁷, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar la materialidad de la conducta.

Respecto de Victoria Elena Jaime Bacca, obra en el expediente informe de la Policía Judicial No. 00447 de 15 de septiembre de 2003⁴⁸, donde se informa

⁴⁶ Folio 228 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁴⁷ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁸ Folio 35 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

que en desarrollo de labores de investigación los funcionarios se desplazaron hasta las instalaciones del Hospital Emiro Quintero Cañizares donde estaba ubicada la sede de ANTHOC siendo informados que en efecto esta persona pertenecía a ese sindicato, de lo que se desprende la adherencia como empleada de la institución hospitalaria de la víctima. Medio de conocimiento que permite inferir la pertenencia de la enfermera a una institución hospitalaria y por ende su condición de persona civil.

En deponencia vertida por Maylen Elena Núñez Jaime, hija de la interfecta⁴⁹, al cuestionársele acerca de las actividades de su progenitora indico que se había vinculado al sector de la salud desde 1982, desempeñándose inicialmente como promotora de salud en la vereda Algarrobos de Teorema y posteriormente en la vereda El Palmarito del municipio de San Calixto, donde fue trasladada para Ocaña en el año de 1994 como auxiliar de enfermería en el Hospital de Ocaña. De lo anterior se infiere que Jaime Bacca ejerció durante muchos años actividades al cuidado de la salud y al momento de su asesinato ejercía tales funciones en una institución reconocida.

Respecto de Yafride Carrillo Sarabia, se consigno en informe de policía No.111⁵⁰ que los funcionarios del ente investigador se habían entrevistado con el hermano de la víctima mortal Luis Eliecer Sarabia, quien reside en la vereda el Pino y manifestó que su hermano tuvo un problema donde resulto herido por Humberto Avendaño residente en la vereda de capitán largo, sin que se haya dicho sobre la pertenencia de éste a algún grupo al margen de la Ley.

Por su parte José Ricardo Toro Delgado (q.e.p.d.)⁵¹, quien era empleado del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, fue enfático en afirmar que la occisa era su compañera laboral y de tareas sindicales en ANTHOC Ocaña, además que la conocía desde el año de 1981, mencionando además que distinguía a Jaime Bacca desde hacia aproximadamente 20 años advirtiéndole su pertenencia a la junta directiva de la organización sindical

⁴⁹ Folio 39 Cuaderno original N°1 de la Fiscalía.

⁵⁰ Folio 68 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵¹ Folio 70 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

desde el 2002, situación que en contraste con las pruebas aportadas refleja que la trabajadora de la salud se dedicaba a actividades de índole civil.

También obra dentro del plenario declaración de Richard Nixon Navarro Guerrero⁵², que reafirma la condición de civil de la occisa Jaime Bacca, por cuanto indica que la conoció como compañera de trabajo en el mismo hospital donde él laboraba. Indico que la víctima mortal trabajaba en el área de cirugía, mientras él en ginecología, evidenciándose con esta declaración las actividades de orden civil desempeñadas por la víctima.

De igual manera, Carlos Gerardo Cuan Avendaño⁵³, compañero de cautiverio de los sujetos pasivos de la presente investigación, advirtió que conocía a Victoria Elena Jaime Bacca porque todo el tiempo ella con su familia residían en el barrio El Carmen y que sabía que era enfermera del hospital.

Como prueba documental de verificación de la condición civil de Victoria Elena Jaime Bacca, se advierte al interior del plenario la certificación suscrita por Ángel Galván Lázaro fiscal de ANTHOC seccional Ocaña, quien hace constar que la obitada ocupaba el cargo de secretaria de actas dentro de la junta directiva de la organización sindical para el año 2003⁵⁴.

En injurada rendida por Alfredo García Tarazona alias "Arley y/o Mauricio"⁵⁵, desmovilizado de las Autodefensas, al indagársele acerca de la trabajadora de la salud Jaime Bacca, indicó que laboraba como enfermera en la ciudad de Ocaña. También obra como medio de conocimiento que ratifica la condición de civil de la sindicalista, la solicitud de acogimiento de sentencia anticipada suscrita por Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"⁵⁶, quien manifiesta que la organización criminal tenía conocimiento que era enfermera y trabajaba en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad de Ocaña.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que tanto Victoria Elena Jaime Bacca como Yafride Carrillo Sarabia ostentaban

⁵² Folio 115 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁵³ Folio 163 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁴ Folio 282 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁵ Folio 93 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁵⁶ Folio 228 Cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

la calidad de civiles, pues de la primera se afirmó que se desempeñaba como enfermera del Hospital Emiro Quintero Cañizares, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización ANTHOC seccional Ocaña, donde fungía como secretaria de actas, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros laborales, amigos y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Sobre Carrillo Sarabia, aunque se posee pocos datos acerca de las actividades que desempeñó, también es cierto que no existe información que permita afirmar de manera categórica que esta persona se desempeñará como combatientes dentro de un conflicto armado, lo que en conjunto permite catalogarlos como integrantes de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que en el proceso no se demostró que ninguna de estas personas fueran combatientes, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁵⁷ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del múltiple crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

⁵⁷ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

Obra al interior del plenario el informe de policía No. 051⁵⁸, el cual presenta apartes de la entrevista lograda a la señora Melba Quintero, compañera de labores en el hospital, quien adujo que la interfecta le había comentado sobre amenazas en su contra por alias "Megateo", supuesto miembro de la guerrilla del sector, y que por tal motivo le hacían seguimientos. También afirmó la entrevistada, que se rumoraba que el homicidio fue producto de la colaboración que Victoria Elena prestaba a la subversión.

En igual sentido, se agrego el informe de policía Judicial No.057⁵⁹, en el cual se informa que mediante labores de vecindario al indagársele a varias personas sobre las causas de la muerte de Victoria Elena se escucharon varios comentarios que afirmaban que a esta ciudadana había sido raptada por los paramilitares por su vinculación con la guerrilla.

No obstante, surgió otra hipótesis que su muerte se origino por asuntos de dinero, ya que ella sostenía negocios con un señor el cual le debía, y éste al no querer cancelar la obligación la había mandado a matar.

En el mismo informe obra extracto de la declaración de Luis Uriel Jaime Bacca, hermano de la trabajadora de la salud, quien sobre el móvil adujo que era posible que la hubieran ultimado debido a que por su condición laboral, toda vez que había atendido a varios soldados heridos, aclarando que en su muerte también había tenido injerencia Javier Carrascal, persona que le debía dineros a su hermana y que como estrategia para no pagarle la había mandado matar colocando a los paramilitares en su contra.

De otra parte José Vitaliano Zambrano Rojas⁶⁰, contratista del D.A.S. para proveer seguridad al señor José Ricardo Toro Delgado, respecto del asesinato de JAIME BACCA sostuvo que él había escuchado sobre esta persona que era promotora de salud y que tenía nexos con la guerrilla.

Jesús Antonio Criado Alvernia alias "El Mecánico o Terlenka"⁶¹, desmovilizado de las A.U.C., indicó en su declaración que al interior de la organización se tenía que ella hacia parte de un grupo guerrillero, constituyéndose dicha

⁵⁸Folio 83 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁹Folio 136 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía..

⁶⁰Folio 103 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁶¹Folio 190 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

circunstancia en la causa de su muerte, versión que es corroborada por Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"⁶², quien además agregó que los hechos se originaron a raíz de que la interfecta estaba contratando a unas personas para secuestrar a un comerciante, para luego vendérselo a la guerrilla del E.L.N., aunado a que para la fecha existía una grabación donde ella terminaba confesando sus nexos con el grupo subversivo.

También Luis Alberto Jimenez Genes alias "Pichón"⁶³, desmovilizado del colectivo ilegal de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, afirmó que la enfermera había sido ajusticiada por ser colaboradora de la guerrilla, porque atendía a los miembros enfermos de la fuerza insurgente, y además que se disponía a participar en la comisión de un secuestro, refiere, que existió una grabación donde confesaba sus vínculos con este grupo.

Sobre el particular Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"⁶⁴, coincide en afirmar que existió una grabación donde JAIME BACCA revelaba sus vínculos con el colectivo subversivo, agregando que esta grabación fue difundida por los medios de comunicación radiales de esa población, sobre YAFRIDE CARRILLO SARABIA indicó que éste supuestamente era miembro de la guerrilla.

Versiones que son corroboradas en indagatoria por Alfredo García Tarazona alias "Arley y/o Mauricio"⁶⁵, quien agregó que la enfermera no solo trabajaba para la subversión, sino que además era la compañera sentimental de un comandante guerrillero y que había participado en varios secuestros en la ciudad de Ocaña y que por tal motivo fue dada de baja por la organización paramilitar.

De las probanzas analizadas, se concluye que las víctimas fueron ultimadas en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se les catalogó como integrantes de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las

⁶²Folio 242 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁶³Folio 55 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁶⁴Folio 228 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁶⁵Folio 97 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

versiones de sus familiares, compañeros laborales y ex integrantes de la organización Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar - Frente Héctor Julio Becerra Peinado, donde se desprende que la motivación imperante, se originaba en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, que VICTORIA ELENA JAIME BACCA formaba parte del grupo subversivo del E.L.N. Llegándose a afirmar que ayudaba en el secuestro de varios ciudadanos y hasta que era compañera sentimental de un comandante guerrillero.

Pero, llama la atención el hecho de que esta ciudadana también fuera amenazada por alias "Megateo" integrante del grupo guerrillero del E.L.N., tal como lo refiere Melba Quintero en su exposición, lo cual además de ser un contrasentido, indica que la trabajadora de la salud fue ajusticiada, sin haberse realizado las indagaciones necesarias para corroborar su pertenencia al grupo de extrema izquierda.

Además, mucho se ha dicho acerca de la existencia de una supuesta grabación donde confesaba su adherencia al grupo subversivo, empero, esas cintas nunca fueron arrimadas al proceso lo que impide cualquier valoración y por lo tanto suposición acerca de su existencia, lo que deja sin sustento probatorio tales afirmaciones, igual sucede con la desaparición de YAFRIDE CARRILLO SARABIA, pues dentro del plenario no existen pruebas que insinúen siquiera su adherencia a cualquier organización subversiva.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por estos defendida.

6.2.- SECUESTRO SIMPLE

En primer lugar se debe resolver el problema jurídico planteado por la representante de la Fiscalía en lo que respecta a la solicitud de modificar

la calificación jurídica en la sentencia del punible de desaparición forzada por el cual fueron acusados los enjuiciados **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** al delito de secuestro simple.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que los ajustes que se hagan a la acusación pueden realizarse directamente en la sentencia, es decir, que los errores del auto calificadorio o las variaciones que surjan en la etapa de juzgamiento pueden corregirse en el fallo definitivo, sin necesidad de ningún acto procesal previo⁶⁶.

Ahora, no sobra advertir que la facultad de modificar la adecuación típica no es ilimitada, ya que se parte de la idea de no afectar el núcleo central de la acusación, es decir que se debe conservar la conducta y el objeto material del tipo penal, ello quiere señalar que "...puede variarse de adecuación respecto de un mismo bien jurídico o desplazarse hacia otro interés jurídicamente tutelado. Por ejemplo acusar por lesiones y condenar por tentativa de homicidio; o acusar por peculado por apropiación y condenar por abuso de confianza..."⁶⁷.

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la resolución de acusación no es el único referente procesal para determinar la congruencia, puesto que el debate que surge en audiencia pública amplía el marco jurídico, razón por la cual aparecen tres actuaciones que delimitan la relación jurídico-procesal: (i) la resolución de acusación; (ii) los cambios que le introduzca el fiscal en el juzgamiento ; y (iii) los planteamientos del juez en la audiencia. Es así que el Juez puede proferir sentencia por cualquiera de las adecuaciones que aparezcan en estos actos procesales o por otro tipo penal atenuado, sin que se requiera de un acto expreso y definitivo que cierre las posibilidades de adecuación en el fallo, debido a que el debate de la audiencia amplía el marco jurídico de la congruencia normativa⁶⁸.

⁶⁶ Auto del 20 de septiembre de 1993 con ponencia del Magistrado Ponente Alvaro Hernandez Esquivel.

⁶⁷ BERNAL CUELLAR Jaime y MONTEALEGRE LYNETT Eduardo, el proceso penal, Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, pág 567.

⁶⁸ BERNAL CUELLAR Jaime y MONTEALEGRE LYNETT Eduardo, el proceso penal, Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, pág 556 a 557.

A su vez, la doctrina ha reiterado que la adecuación típica puede ser sustituida en la sentencia si es para atenuar, aun cuando dicha modificación no se hubiere planteado en la audiencia.

Realizada dicha precisión, se advierte que el punible de desaparición forzada es una conducta relevante para el derecho penal de ejecución permanente, la cual se inicia con la retención arbitraria de la víctima hasta la situación fáctica que continúa consumándose indefinidamente en el tiempo.

Por lo tanto, para que se consume el precitado delito se exige que inicialmente la persona sea privada de la libertad; seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

De igual manera, se ha reiterado que la conducta de desaparición forzada es de carácter permanente, no por el hecho de cometerse mientras la víctima se encuentra privada de la libertad, sino que se da debido a que se sigue consumando durante todo el tiempo en que sus captores no den razón de ella⁶⁹.

Una vez establecidos los elementos del tipo penal de desaparición forzada, encuentra el Despacho que en efecto para el caso concreto no se reúnen los elementos del tipo penal, ya que en el presente caso los integrantes de las AUC informaron el paradero de la señora Victoria Elena, pues de conformidad con los testimonios de los familiares de la víctima, como de miembros del grupo armado ilegal se demostró que los primeros se dirigieron a Pueblo Nuevo a averiguar si ese grupo tenía retenida a la víctima, de lo cual el comandante Freddy Ramiro Pedraza les manifiesta que sí, poniéndoles de presente una grabación donde habla la occisa, es decir, que para el caso concreto no se reúne el requisito del ocultamiento sobre la información del paradero de la misma que es requerido por esta tipificación punitiva.

⁶⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de marzo de 2014, con radicado SP3382-2014, 40733 con ponencia de la Honorable Magistrada María del Rosario González Muñoz.

Además de ello es viable modificar la calificación jurídica en el sentido de garantizar el derecho a la igualdad, pues por estos hechos ya se han proferido sentencias anticipadas como ordinarias por éste Juzgado en las que se había condenado a miembros del grupo armado al margen de la ley por el punible de secuestro simple y no por el punible de desaparición forzada.

Modificación de la calificación jurídica que se puede realizar en esta sentencia sin que se afecte el derecho a la defensa, pues la misma resulta ser mas favorable a los procesados ya que tiene menor punibilidad el delito de secuestro simple, frente al de desaparición forzada.

Por lo tanto, en el presente caso es viable hacer la modificación de la calificación jurídica por los argumentos antes esbozados, mas cuando las conductas punibles objeto de analisis se encuentran en el Código Penal en el Titulo III donde el bien jurídico tutelado es la libertad y otras garantías.

Resuelto dicho problema jurídico se procede a hacer el estudio del tipo penal de secuestro que se circunscribe a un acto por el cual se priva de la libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Lo que se protege es el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibidem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección

dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de una circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Es importante advertir que en decisión de segunda instancia la Fiscalía Unidad Delegada ante el Tribunal Superior⁷⁰ respecto de **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** acusó por desaparición forzada, manteniéndose incolumne la resolución de acusación del 24 de mayo de 2012, respecto del procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias “**Jayo**” por la conducta de secuestro, la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, “ *Artículos 168 Secuestro simple: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión (...)*” atribuyéndole como circunstancias de agravación punitiva las contenidas en los numerales 10 y 16 del artículo

⁷⁰ Folios 290 a 312 del cuaderno 10.

170 del Código Penal, sin embargo, como se explicó anteriormente se varió la calificación jurídica a secuestro simple en lo que hace referencia a los procesados **PEDROZO** y **DUSSAN**.

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con el Oficio No. 0214 de 8 de septiembre de 2003 suscrito por el Comandante GAULA avanzada de Ocaña⁷¹, en el cual se informa que revisados los libros y el archivo de esa unidad, para la fecha de los hechos se encontró una radicación en la que se anotó el día 09-08-03 a las 13:20 horas informe de un ciudadano a la línea 165 donde informaba que en la plazuela San Agustín varios hombres obligaron a abordar a una mujer en un vehículo color blanco, por lo que se desplegaron las acciones urgentes a fin de contrarrestar el accionar delincuencia.

Concuerda lo anterior con el informe de policía No. 00447⁷², en el cual se realiza un relato pormenorizado de la retención ilegal de la que fue víctima Victoria Elena Jaime Bacca, igualmente se informa que al día siguiente fueron encontrados dos cadáveres sobre la vía que de Ocaña comunica a la vereda Palo Grande y que corresponden a los sujetos pasivos dentro de la presente investigación, y finalmente se hace referencia a Yafride Carrillo Sarabia quien residía en la vereda los Pinos no aportando mayor información respecto de las circunstancias que rodearon su desaparición. Este documento revela que la noticia del secuestro fue de conocimiento de las autoridades, descubriéndose con ello la materialidad del crimen investigado.

Confirma la comisión de la conducta de secuestro la declaración rendida por Maylen Elena Jaime Bacca⁷³, hija de la trabajadora de la salud, quien ratifica que su madre fue plagiada y posteriormente asesinada a manos de los paramilitares, relatando que recibió la llamada de un amigo suyo quien le informo que había presenciado cómo se desarrollo la retención. En ampliación de declaración⁷⁴, relata que se dirigieron hasta la población de Pueblo Nuevo con el objetivo de indagar sobre la suerte de su madre,

⁷¹ Folio 34 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁷² Folio 35 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 00447.

⁷³ Folio 39 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁷⁴ Folio 90 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

siendo recibidos por unos miembros de las Autodefensas, quienes les dieron a conocer el contenido de una grabación donde se escuchaba la voz de la hoy obitada, y donde les confirmaron que este grupo la tenía retenido por unos asuntos pendientes, lo que ratifica que la enfermera fue en efecto secuestrada por el grupo paramilitar imperante en esa zona del país, ratificando su dicho en audiencia de juzgamiento, donde precisó que siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde del día de la ocurrencia de los hechos recibió una llamada del médico Richard, quien le informó que a su mamá Victoria Elena Jaime la habían subido a una camioneta a empujones y que los tios de ella luego de enterarse de dicha situación subieron a Pueblo Nuevo, donde les pusieron de presente una grabación en la que hablaba su progenitora⁷⁵.

La declaración de Maylen Elena encuentra pleno respaldo en el testimonio rendido por Richard Nixon Navarro Guerrero⁷⁶, quien sostuvo que el día de los hechos cuando se dirigía a laborar al interior de un taxi colectivo, se pudo percatar como Victoria Elena era obligada a abordar un vehículo, situación de la que informó al GAULA y a la hija de la víctima, voces que encuentran pleno respaldo en el Oficio No. 0214 del Gaula y en lo declarado por la hija de la aquí víctima.

Mediante informe de policía judicial No. 057⁷⁷ donde refiere apartes de la entrevista lograda con el señor Luis Uriel Jaime Bacca, hermano de la sindicalista, quien sostuvo que una vez enterados del plagio de su familiar se dirigieron en compañía de su sobrino hasta el corregimiento de Pueblo Nuevo, donde quedaba el campamento de los paramilitares, y en la entrada de este sitio fueron abordados por varios individuos armados, quienes les dieron a conocer una grabación con la voz de su hermana, y al confirmar que se trataba de la persona que buscaban, los amenazaron para que abandonaran el lugar, documento que en conjunción con los demás medios probatorios arrimados al proceso confirman la materialidad del secuestro contra Victoria Elena Jaime Bacca. La versión de Luis Uriel se haya confirmada por lo declarado por Cristian Alonso Jaime Bacca⁷⁸ y

⁷⁵ Cd del 5 de marzo de 2014.

⁷⁶ Folio 115 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁷⁷ Folio 136 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 057.

⁷⁸ Folio 150 Cuaderno original No. 1 Declaración.

Danyer Leonardo Jaime Santiago⁷⁹ quienes realizan idénticas aseveraciones, logrando con ello revestir de credibilidad la entrevista del primero de los nombrados.

En el mismo sentido figura declaración vertida por Carlos Gerardo Cuan Avendaño⁸⁰, quien al igual que Victoria Elena y Yafride estuvo plagiado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, y quien se pudo percatar a través de sus sentidos de la privación de la libertad de las aquí víctimas. Esta persona realiza una convincente narración de los hechos, informando acerca de las circunstancias temporo espaciales en la comisión del delito, ajustándose a todas las demás declaraciones que componen el plenario y que permiten reconstruir las etapas durante las cuales se llevo a cabo la injusta privación de la libertad. Testimonio que resulta de relevante importancia, teniendo en cuenta que esta persona también estuvo retenido en iguales circunstancias que los sujetos pasivos del averiguatorio y que pudo percibir de manera directa lo referente a la injusta retención.

Reitera las afirmaciones que realizó en la declaración ante la Fiscalía en la etapa de juicio donde refiere que el vio y escucho cuando bajaron a la retenida Victoria Elena a Pueblo Nuevo, escuchando el interrogatorio que le realizaron a la misma, también manifestó que Yafride Carrillo estuvo secuestrado, pero que no vio cuando llegó, sino que solo escucho su voz⁸¹.

De otra parte también se cuentan con las declaraciones de varios desmovilizados de las autodefensas quienes ratifican el injusto cometido en la persona de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, entre los que se encuentra Jesús Antonio Criado Alvernia alias "El Mecánico o Terlenka"⁸², quien da cuenta del secuestro de la enfermera, la motivación que tuvo el grupo para la comisión de los ilícitos y relaciona a las personas que estuvieron involucradas en el atroz crimen. Luego en juicio refiere que se enteró del secuestro y muerte de Victoria Elena por lo que le comentaron miembros del grupo armado ilegal y que no conocía a Yafride Carrillo⁸³.

⁷⁹ Folio 158 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁸⁰ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁸¹ Cd del 6 marzo de 2014.

⁸² Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁸³ Cd del 25 de enero de 2014.

Por su parte Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"⁸⁴, comandante de la facción paramilitar, en su injurada y en juicio relata que dio la orden para realizar el operativo de secuestro y la eliminación de la enfermera, respecto de Yafride Carrillo Sarabia adujo no recordar los pormenores de su retención, ni de la muerte, no obstante, en la diligencia acepto los cargos enrostrados por la Fiscalía, agrega en audiencia de juzgamiento que a Victoria la llevaron a una pieza donde después de ser interrogada, termina aceptando haber sido colaboradora de la guerrilla.

De igual forma la comisión del secuestro se encuentra ratificada por Fredy Contreras Estevez alias "Beto"⁸⁵, quien es conteste en afirmar que el grupo paramilitar fue el responsable del secuestro de la enfermera, lo que sin duda coincide con el material de prueba que se incorporo al expediente.

Otro integrante paramilitar que refiere como se llevo a cabo la conducta en contra de la libertad personal de la trabajadora de la salud es Luis Alberto Jiménez Genes alias "Pichón", quien además adujo que alias "Condorito" participó tanto en la captura como en el homicidio. Esta declaración es digna de credibilidad por cuanto esta persona hizo parte del colectivo ilegal para la época de los hechos, y se pudo enterar de las actividades que se desarrollaban al interior del grupo, los integrantes del mismo y a las personas que como Victoria Elena y Yafride victimizaban en su accionar.

De igual manera, fue escuchado en juicio el señor Xavier Estrada Martínez, quien refirió haber visto cuando llevaban a la víctima Victoria Elena Jaime Bacca a Pueblo Nuevo, ya que él es la persona que sale a recibirla y procede a entrarla a la habitación, asimismo señala que él también se encargo de cuidar a Yafride Carrillo mientras estuvo secuestrado. Testimonio con el cual se corrobora que las victimas estuvieron privadas de la libertad ilegalmente⁸⁶.

A su vez, se cuenta con el testimonio vertido por Alberto Perez Avendaño, donde ratifica lo esbozado por los miembros del grupo armado ilegal en el

⁸⁴ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria y Cd 23 de Enero de 2014 .

⁸⁵ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración.

⁸⁶ Cd del 7 de marzo de 2014.

sentido que Victoria Elena fue retenida por las autodefensas, precisando que a la víctima la bajaron de un carro blanco y la amarraron en un cuarto y en lo que hace referencia a Yafride Carrillo es retenido ilegalmente por una orden impartida por alias "Fabian"⁸⁷.

Y robusteciendo la certeza sobre la materialidad del secuestro de Victoria Elena como de Yafride Carrillo milita el testimonio de Alejandrino Serrano Ortiz, quien manifiesta que a Victoria la suben a una camioneta y la llevan a los cueros y luego la orden de alias Diego fue darle muerte a la misma, la cual fue cumplida por alias "Ramoncito", "Canala", "Dario" y él, y en cuanto a Yafride Carrillo Saravia refiere que este fue engañado y subido a la camioneta por alias "Raspaollas"⁸⁸.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia fueron víctimas de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fueron sometidos por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado.

Ahora, como al enjuiciado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**" se le acusó por la causal de agravación punitiva descrita en el artículo 170 numeral 10 del Código Penal, que se circunscribe a que con ocasión del secuestro sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales, entendiendo que esta causal opera cuando *"...la causa de la muerte o lesión no es actividad del secuestrador, sino la misma circunstancia del secuestro, de lo contrario se estaría consagrando un tipo penal privilegiado de homicidio; estas excepcionales exigencias dógmaticas hacen impracticable la figura debiéndose, en recta interpretación, derivar siempre el concurso simultáneo y heterogéneo con los delitos de homicidio o lesiones personales, según el caso amén de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales en las que se puede plantear la exclusión concursal y consiguiente aplicación agravada, en desarrollo de los principios non bis in idem y de favorabilidad..."*⁸⁹

Del material probatorio recopilado dentro del proceso se arriba a la conclusión que en el presente caso no se configura la causal de

⁸⁷ Cd del 22 de enero de 2014.

⁸⁸ Cd del 5 de marzo de 2014 cuaderno N° 14.

⁸⁹ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 685.

agravación consagrada en el numeral 10 del artículo 170 del Código Penal, por cuanto no se demostró que la muerte de Victoria y Yafride haya sobrevenido del secuestro, por el contrario se ha evidenciado a través del proceso con las declaraciones rendidas ante el ente acusador y los testimonios recepcionados en juicio que a la señora Victoria Elena y Yafride Carrillo fueron secuestrados, para luego ser ultimados, sin que se pueda afirmar que del secuestro sobrevino la muerte de los mismos.

Prueba de ello, el testimonio rendido por el comandante Freddy Ramiro Pedraza, quien manifestó que en efecto él dio la orden de secuestrar a la enfermera y que después de que ésta confesará todo lo que él requería, procedió a dar la orden de matarla⁹⁰, narración que fue corroborada en testimonio rendido ante éste Despacho por Alberto Perez Avendaño⁹¹ y otros exmilitantes de las autodefensas, es decir, que el homicidio no sobrevino del secuestro, sino que fue una orden del comandante que cumplieron sus subordinados.

En lo que hace referencia a la circunstancia de agravación consagrada en el artículo 170 numeral 16 la cual se circunscribe a que el punible se despliegue sobre persona internacionalmente protegida diferente o no en el derecho internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, ha sido entendida como *"...la derivación agravada a la personas con protección en sede internacional o diplomática, diversas o no de las que estan protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En desarrollo y aplicación de la Convención para Prevenir y Sancionar los actos de terrorismo de Nueva York (12 de febrero de 1971) aprobada mediante la Ley 195 de 1995..."*⁹².

Se debe precisar que el Derecho Internacional establece dos grupos de personas a los cuales reconoce especial protección *"...El primero reconoce en estatus jurídico especial, o un tratamiento diferente en razón al carácter representativo de otros Estados o entidades de derecho internacional; a estas personas se les califica como **"personas internacionalmente protegidas"**, o personas con fuero especial, como es el caso de los jefes de estado extranjeros, embajadores, consules, personal de legaciones diplomáticas, representantes de entidades de derecho internacional como Naciones*

⁹⁰Cd del 23 de enero de 2014 cuaderno original N° 14.

⁹¹Cd 22 de enero de 2014.

⁹² Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 208.

Unidas, Organización de Estados Americanos, Unión Europea. Etc...Otro tipo de protección o estatuto especial es el que establece el derecho internacional Humanitario (D.I.H) a ciertas personas con estatuto especial, concretamente la protección establecida en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales I y II de 1977 destinados a establecer una especial protección a integrantes de la población civil..."⁹³

En razón a ello, no se cumple con la calidad del sujeto pasivo pues a lo largo de esta sentencia se demostró que la señora Victoria Elena era integrante del sindicato ANTOC, rol que no la incluye dentro de las personas internacionalmente protegidas, razón por la cual no se configura la mencionada causal de agravación.

Sin embargo, no sobra recordar que no se encontró prueba que verifique que la enfermera Victoria Elena Jaime Bacca fuera secuestrada como consecuencia de su calidad de adepta a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad" ANTHOC.

Este aspecto fue objeto de análisis dentro del acápite de la materialidad de la conducta de homicidio en persona protegida reiterándose que tanto dicha conducta contra el bien jurídico de la vida, como la de secuestro simple tuvieron como móvil el haberse catalogado a la víctima como colaboradora de grupos subversivos específicamente del E.L.N.

Basta recordar lo expuesto el señor José Vitaliano Zambrano Rojas⁹⁴, contratista del DAS para proveer seguridad al presidente de la organización sindical ANTHOC, quien refirió que había oído conversaciones en las que se afirmaba que a la trabajadora de la salud tenía nexos con la guerrilla y que por tal motivo el grupo de autodefensas había ordenado el atentado en su contra. De igual forma resulta coherente con su dicho lo expuesto por Maylen Elena Núñez Jaime⁹⁵, hija de la obitada, quien sobre el móvil del crimen aseguró que los paramilitares le habían reclamado al alcalde por tener trabajando en la alcaldía a una hija de una guerrillera, refiriéndose a ella, lo que deja sin margen de duda que las Autodefensas ordenaron el atentado de la sindicalista al creerla un miembro de un grupo subversivo.

⁹³ Gómez López Jesus Orlando, el Homicidio Tomo I, tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág 962.

⁹⁴ Folio 103 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹⁵ Folio 161 Cuaderno original No. 1 Declaración.

De otro lado, Freddy Ramiro Pedraza en diligencia de testimonio narró como se llevó a cabo el secuestro, constituyéndose como razón fundamental para dar la orden de desplegar el punible por el hecho de ser colaboradora de la guerrilla⁹⁶.

Igualmente los ex miembros de la facción paramilitar, como el caso de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "El Mecánico o Terlenka" ⁹⁷ y Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito" quienes dejan entrever en sus declaraciones, la creencia al interior del grupo paraestatal que Victoria Elena hacia parte de un grupo guerrillero. Similar sindicación realiza Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"⁹⁸ quien además agrega que la aquí víctima contrataba a diversas personas con el fin de secuestrar a ciudadanos para negociarlos con la guerrilla del E.L.N., igualmente Luis Alberto Jimenez Genes alias "Pichón" ⁹⁹, ratifico los dichos de sus compañeros agregando que la trabajadora de la salud atendía a guerrilleros enfermos, finalmente Alfredo García Tarazona alias "Arley y/o Mauricio"¹⁰⁰ además de lo anterior agregó que la trabajadora de la salud era la compañera sentimental de un comandante guerrillero. Con lo anterior se verifica que el secuestro para el caso de Victoria Elena Jaime Bacca obedeció a móviles ideológicos y no de carácter funcional en torno a la calidad de agremiada sindical.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple, sin las circunstancias de agravación punitiva antes descritas en lo que respecta al procesado

JHON FERNANDO GALVIS DIAZ.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del

⁹⁶ Cd del 23 de enero de 2014 cuaderno N° 14.

⁹⁷ Folio 191 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹⁸ Folio 240 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

⁹⁹ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

¹⁰⁰ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley.

6.2.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo

perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

En la región norte del país, y más específicamente en Norte de Santander, se radico el grupo denominado Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, el cual tuvo influencia en el municipios de Agua Chica, San Martín, Gamarra, San Alberto, Rio de Oro, González, Pelaya, La Gloria y Pailitas en el Cesar y en Norte de Santander en la Esperanza, El Carmen, San Calixto, Cachira, Ocaña y Ábrego principalmente.

El municipio de Ocaña era zona de operaciones del Frente Héctor Julio Becerra Peinado adscrito al brazo armado de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar al mando de alias "Juancho Prada" y el "Comandante Arley", y la estructura organizacional a nivel local estaba dirigida por Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego y/o Chicote" y quien según se dice tenía entre sus subalternos a alias "Fabián", el comandante "Julián", los alias "Churco", "Richard", "Darío", "El Mecánico o Terlenka", "Jhon", "Douglas", "Chorola", "Raspaollas", "Siete

Labios”, “Frijolito”, “Fercho o Cantinflas”, “Maje”, “Condorito”, “Mallimbu”, “Chayan”, “Carlos Mejía o Carlos Alegría”, “**Picoro**”, “El Chavo”, “El Policía”, “Diomedes”, “Camuro”, “Ramoncito”, “Jorge Morcilla”, “Alex Canala”, “Natalia Pacheco”, “El Loro”, “**Jayo**”, “Andrea”, “Maje Peña”, “Gallardo” y “Barranquilla” entre otros.

Por lo tanto, de las pruebas allegadas al proceso conforme lo esbozado anteriormente se demostró en grado de certeza la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos.

RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

6.2.1 RESPONSABILIDAD DE YARLI CANTILLO PEDROZO

El Despacho empieza por estudiar si en el presente caso de acuerdo a las pruebas que reposan en el proceso son suficientes para establecer en grado de certeza la responsabilidad del procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** por el punible de concierto para delinquir agravado, o si por el contrario hay dudas que lleven al Juzgado a emitir una sentencia de carácter absolutorio.

Para ello, empezamos por señalar que el movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias “**POLOCHO**” y/o “**PICORO**” fungía como miembro activo del “Frente Héctor Julio Becerra Peinado” adscrito a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar para la fecha de los hechos.

Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su operancia en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño¹⁰¹, quien fue víctima del actuar delictivo de la organización por cuanto estuvo retenido de manera concomitante con Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia. El declarante mencionó a alias “Policia” o “Polocho”, quien se encargaba de cuidar a los que estaban secuestrados, enunciándolo como sujeto integrante del colectivo ilegal, reconociendo en la foto a **YARLI CANTILLO PEDROZO**.

Dicho que es ratificado por Carlos Gerardo Cuan Avendaño en audiencia de juzgamiento, donde señala que dentro de la organización se encontraba alias “Polocho” pero que no tenía mando, precisando que a **CANTILLO PEDROZO** lo vio haciendo turnos de vigilancia, al punto que éste lo cuidó a él cuando estuvo secuestrado¹⁰².

Es decir que las afirmaciones de este testigo referente la participación de éste procesado dentro de la organización son contestes y coherentes, mereciendo credibilidad su dicho.

Corroborando lo expuesto por el anterior testigo, Jesus Antonio Criado Alvernia en audiencia de juzgamiento manifestó respecto a la participación del acusado dentro de la organización armada ilegal que a **YARLI CANTILLO** lo vio para el 2004 en Abrego, pero no recuerda que esté haya estado en Pueblo Nuevo¹⁰³.

De igual manera, fue escuchado en audiencia pública juzgamiento Fredy Ramiro Contreras Estevez, quien en diligencia de testimonio señaló a **YARLI CANTILLO PEDROZO** e identificó al mismo dentro de la sala de audiencias con el alias de “Policia” o “Polocho”, precisando que lo conoció en Abrego para el 2004 como integrante de la organización armada ilegal, pero no sabe si trabajó en Ocaña¹⁰⁴. Testimonio que termina siendo coherente respecto a la participación de éste dentro de las autodefensas

¹⁰¹ Folio 230 a 232 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

¹⁰² Cd del 6 de marzo de 2014.

¹⁰³ Cd del 29 de enero de 2014 video 4.

¹⁰⁴ Cd del 23 de enero de 2014.

con lo expresado por Carlos Gerardo Cuan Avendaño y Jesus Antonio Criado Alvernia.

Y robusteciendo la certeza sobre la responsabilidad del procesado, también se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por Alberto Perez Avendaño donde manifestó haber conocido a **YARLI CANTILLO PEDROZO** como patrullero de las AUC¹⁰⁵; y luego en audiencia de juzgamiento lo señala con el alias de "Picoro", quien tenía la función de prestar guardia y seguir las ordenes de los comandantes, pero no puede decir que éste haya estado de permiso para el día de la ocurrencia de los hechos¹⁰⁶. Con esta versión además de tener demostrada su participación dentro de las autodefensas, se precisa que éste tenía el cargo de patrullero dentro de la misma donde cumplía unas funciones específicas que eran importantes para el despliegue de conductas relevantes para el derecho penal, verbigracia, secuestros.

No solamente los compañeros de causa dan cuenta de ello, sino también el mismo comandante Freddy Ramiro Pedraza en audiencia de juzgamiento termina señalando que para el 2003 estaban como urbanos alias "Dario", "**Picoro**" y "Mono" entre otros, reconociendo a **YARLI CANTILLO PEDROZO** en la sala de audiencia, diciendo que a éste se conocía con el alias "Poli" dentro de la organización y que este tenía el cargo de patrullero dentro de la misma¹⁰⁷. Con lo cual no queda duda de la ocupación que tenía el procesado dentro de las autodefensas.

De igual manera, fue escuchado en juicio **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** quien refirió que alias "Polocho" **YARLI CANTILLO PEDROZO** era integrante del grupo armado al margen de la ley y que para agosto de 2003 éste estaba de patrullero, pero no recuerda si éste vivía en la casona, pero si permanecía allí¹⁰⁸.

Sin que haya lugar a dudas de la participación de éste en las autodefensas, también milita en el expediente la declaración de

¹⁰⁵ Folios 50 a 51 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

¹⁰⁶ Cd del 22 de enero de 2014.

¹⁰⁷ Cd del 23 de enero de 2014.

¹⁰⁸ Cd del 20 de enero de 2014.

Alejandro Serrano Ortiz¹⁰⁹, el cual afirma que alias “Picolo” era integrante de las autodefensas y que éste permanecía cuidando la base.

Como se puede observar en las diferentes versiones a que se hace mención anteriormente no solamente se afirma que el procesado era integrante de la precitada organización, sino que cumplía una función importante para la organización armada ilegal al momento de desplegar ilícitos.

Afirmaciones que no se quedan en meras elucubraciones, ya que el mismo **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias “Polocho” o “Picolo” en audiencia de juzgamiento termina aceptando que ingreso a las autodefensas en 2003 retirándose del grupo a finales de julio de 2006, aclarando que para el año del 2003 se encontraba en las Autodefensas de Ocaña, donde se desempeñó como patrullero teniendo como funciones prestar guardia y limpiar el armamento¹¹⁰.

Prueba testimonial que al ser valorada en conjunto lleva a concluir al Despacho que en efecto el procesado era integrante de la organización, donde **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias “Picoro” se desempeñaba en el rol de patrullero, de lo cual dan cuenta ex militantes de las autodefensas y él mismo termina confesando en sus declaraciones, sin que haya duda que éste se concertó con el grupo armado ilegal al margen de la ley con el fin de cometer y desplegar delitos.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; en el acta de la diligencia de indagatoria que rindió el procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias “**PICORO**”¹¹¹, en la que indicó que su inclusión al grupo armado ilegal databa desde 2004, sin embargo en juicio asevera que él ingresó fue en junio 2003, desmovilizándose del mismo el 5 de febrero de 2006, siendo corroborada dicha situación con el certificado suscrito por el

¹⁰⁹ Folios 13 a 16 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

¹¹⁰ Cd del 20 de enero de 2014.

¹¹¹ Folio 244 Cuaderno original No. 5 Indagatoria.

líder del Centro de Servicios de Cucúta Alta Consejería para la Reintegración Jose Luis Monsalve Hernandez del 21 de octubre de 2011, en la que se certifica que el procesado "...aparece registrado en la base, como participante del proceso de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas-Presidencia de la República, con carnet N°31-00018, radicado en el Municipio de Abrego-Ocaña...asistiendo actualmente a sus Actividades Psicosociales mensualmente y cursando Ciclo VI en el Colegio Jose Celestino Mutis para su formación academica..."¹¹².

Además de ello se cuenta con el oficio UNJP N° 008725 del 27 de noviembre de 2013 en el que la Doctora EVA ROCÍO MORALES RUIZ Fiscal Seccional Adscrita a la Jefatura Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, quien informa que el procesado no aparece registrado como postulado a la ley de Justicia y Paz, pero refiere que éste se desmovilizó colectivamente del Bloque Julio Peinado Becerra de las AUC¹¹³.

Lo anterior para significar el límite temporal -Junio de 2003 a febrero de 2006- hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de concierto para delinquir enrostrado a **YARLI CANTILLO PEDROZO**.

De igual forma la Fiscalía al calificar el mérito del sumario acusó al procesado por el agravante consagrado en el artículo 342 del Código Penal que señala textualmente "*Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.*"

Del artículo antes descrito se establece que la Fuerza publica esta integrada por la Policía y la Fuerzas Militares de acuerdo a lo consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, de lo cual su vez la Carta magna en el artículo 217 señala que las Fuerzas Militares estan constituidas por el Ejercito, la Armada y la Fueza Aerea, por lo tanto las personas que pertenezcan a las citadas instituciones como oficial, suboficial, soldado o

¹¹² Folio 247 del cuaderno 5 de la Fiscalía.

¹¹³ Folio 181 cuaderno original N° 13.

agente policía se considera miembro de la Fuerza Pública a efectos del artículo 20 *ibídem*¹¹⁴.

Una vez realizadas dichas precisiones, descendiendo al caso concreto fue escuchado en juicio **YARLI CANTILLO PEDROZO**, quien manifestó haber prestado el servicio militar en la Policía de Cúcuta para finales del año 2000 y salió de allí a finales del 2002¹¹⁵.

Teniendo en cuenta la situación que esboza el procesado, éste fue miembro activo de la Fuerza Pública para finales del 2000 al 2002, por cuanto en esa época prestó el servicio militar obligatorio, sin embargo, no ostentaba esa calidad para el 9 de agosto de 2003, fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos objeto de este proceso y solo era un reservista condición que no le quita su carácter de civil, ni le otorga el calificativo de retirado de las Fuerzas Militares, requisito indispensable para atribuir el agravante endilgado por la Fiscalía.

Al respecto es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995 con ponencia del Honorable Magistrado Jose Gregorio Hernandez señaló que:

“...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad, salvo las excepciones de ley. Dichos reservistas pueden ser de primera clase, de segunda clase y de honor y a su vez, por razón de la edad, pueden ser clasificados en reservistas de primera, segunda y tercera línea.

De igual forma la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Es preciso distinguir dos momentos para determinar el estatus de los reservistas. El primero, comprendido entre la fecha en que el ciudadano

¹¹⁴ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Tomo II parte Especial, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág 805.

¹¹⁵ Cd del 20 de enero de 2014.

colombiano define su situación militar hasta aquel en que es llamado al servicio; durante este lapso el reservista es un civil; y el segundo, que se inicia desde el momento en que éste específicamente se incorpora al servicio en razón al citado llamamiento a filas, momento a partir del cual se convierte en un militar en servicio activo..."¹¹⁶

Por lo tanto, como se explicó en precedencia, una persona después de haber prestado el servicio militar es reservista, mas no retirado de la Fuerza Pública adquiriendo de esta forma la calidad de civil, como ocurre en el presente caso frente a **YARLI CANTILLO PEDROZO**, en consecuencia no se configura el agravante estipulado en el artículo 342 del Código Penal.

Además, de ello la Fiscalía en la resolución de acusación y en las alegaciones finales no argumento, ni fundamento las razones por las cuales acusaba por la circunstancia de agravación tipificada en el mencionado artículo, al punto que solo solicita condena por el artículo 340 inciso 2 del Código Penal referente al concierto para delinquir.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **YARLI CANTILLO PEDROZO**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "**PICORO**" en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

6.2.1.- RESPONSABILIDAD DE FREDDY ALEXANDER DUSSAN

¹¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-740 de 2001.

En lo que hace referencia al procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** este Despacho considera que de la prueba allegada al proceso hay duda frente a la comisión del punible de concierto para delinquir, por cuanto integrantes del grupo armado al margen de la ley expresaron dentro de este proceso no conocer a este sujeto, ni tener conocimiento de su participación dentro del grupo armado ilegal.

Por otro lado, está la versión que rindió el testigo Carlos Gerardo Cuan Avendaño dentro del proceso de la referencia, donde refiere haber visto al mencionado procesado en Pueblo Nuevo cuando estuvo secuestrado y el testimonio de Xavier Estrada Martínez quien identifica al enjuiciado como una de las personas que prestaba guardia dentro de la organización armada ilegal, generándose de esta forma dos hipótesis, sin que el Despacho pueda optar por alguna de ellas, es decir, que no se genera grado de certeza y si por el contrario dubitación que debe ser resuelta a favor de éste, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 600 del 2000.

Prueba de ello milita en el proceso las siguientes declaraciones y testimonios en los que miembros del grupo armado ilegal refieren no conocer, ni haber visto a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** dentro del grupo armado ilegal.

1. En diligencia de indagatoria Alberto Perez Avendaño no hace mención a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, ni a alias Chander como integrante de la organización armada al margen de la ley¹¹⁷, siendo escuchado luego en audiencia de juzgamiento, donde reiteró no haber conocido al mencionado procesado¹¹⁸, es decir, que el mismo es conteste y coherente en las dos versiones que rindió en el proceso, teniendo la oportunidad de ver personalmente al procesado en el juicio, señalando que no lo conoce.

2. Jesus Antonio Criado Alvernia en audiencia de juzgamiento refirió no conocer a ninguna persona con el nombre de **FREDDY ALEXANDER**

¹¹⁷ Folio 50 a 51 del cuaderno original N° 3.

¹¹⁸ Cd del 22 de enero de 2014.

DUSSAN¹¹⁹, es así que no sabía quien era la persona que estaba en la sala de audiencias que correspondía al enjuiciado.

3. De igual manera, fue escuchado en juicio Freddy Contreras Estevez, quien también dijo no conocer a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**¹²⁰, tampoco sabía quien era la persona que estaba en la sala de audiencia, pues ni siquiera pudo identificar en la audiencia.

4. A su vez Alejandrino Serrano Ortiz manifestó en juicio que no conoce a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, ni supo quien era la persona que se encontraba en la sala de audiencias que correspondía al procesado.

5. Freddy Ramiro Pedraza en diligencia de audiencia pública refirió no conocerlo, ni haberlo visto dentro de las autodefensas¹²¹.

Afirmaciones que no solo las hicieron los miembros del grupo armado ilegal, sino que la realiza también el comandante del grupo de las Autodefensas, quien sabía que personas estaban a su cargo, manifestando sin dubitación alguna no conocer al mencionado procesado.

Ahora, si bien éste testigo en diligencia de reconocimiento en fila de personas señaló la persona que correspondía al procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, también es cierto que éste al respecto manifestó *"...Me parece no estoy seguro que el número 6 trabajó conmigo, es el único que se me hace conocido los otros no se quienes son, no recuerdo bien de él, pero el rostro si se me hace conocido..."*¹²².

De esta diligencia se observa la incertidumbre y duda que tiene el testigo de si en realidad conocía a la persona que correspondía al hoy procesado, además que no lo señala como miembro del grupo armado ilegal, es más en audiencia de juicio le reitera a la Fiscal que ese día él no manifestó conocer a éste sujeto, sino que le parecía haberlo visto,

¹¹⁹ Cd del 25 de enero de 2014.

¹²⁰ Cd del 23 de enero de 2014.

¹²¹ Cd del 23 de enero de 2014 Video 2.

¹²² Folio 219 del cuaderno N° 7.

terminando de aseverar en audiencia de juzgamiento que él no conoce a **DUSSAN**.

6. De igual manera fueron escuchados en juicio los procesados **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**, quines afirmaron no haber conocido a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**¹²³.

7.- Y la diligencia de indagatoria **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, termina manifestando que él no ha sido paramilitar y que no ha delinquido, declarándose inocente de los hechos que le imputan¹²⁴.

Como se puede observar de las declaraciones realizadas en etapa de investigación como testimonios en juicio de casi todos los miembros de la organización armada ilegal, entre los cuales esta la rendida por el comandante Freddy Ramiro Pedraza se estableció que éste no era integrante de las AUC, por cuanto estos refieren no conocer al hoy procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** y menos haberlo visto como integrante de grupo armado ilegal, siendo estas aseveraciones confirmadas por el mismo procesado al manifestar que él nunca ha delinquido.

Y es que no solo se quedaron en meras afirmaciones, sino que estos tuvieron la posibilidad de verlo personalmente en la sala de audiencias, llegando a la conclusión que ellos no conocían a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, sin que se pueda desconocer sus afirmaciones pues eran las personas que constantemente estaban en Pueblo Nuevo y que resulta imposible que no supieran que éste era miembro del mencionado grupo, como tampoco se observa en sus relatos interés de favorecer al mismo.

Corroborando lo expuesto por los integrantes del grupo armado ilegal se allegó al proceso por parte del Fiscal 128 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz la estructura de la organización delictiva que operó en el Municipio de Ocaña Norte de

¹²³ Cd 20 de enero de 2014.

¹²⁴ Folios 21 a 23 del cuaderno original N° 5.

Santander para el 9 de agosto de 2003, sin que se haga alusión a alias “Chander”, “Albeiro” o por su nombre **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**¹²⁵.

Por lo tanto, con sus versiones antes mencionadas y la prueba documental antes mencionada se concluye que éste no era un integrante de la organización armada ilegal, pues ninguno lo conocía, surgiendo de ésta manera la primera hipótesis.

Por otro lado, se tiene la segunda hipótesis que nace de las afirmaciones que realizaron Carlos Gerardo Cuan Avendaño y el exmiembro de dicho grupo armado ilegal Xavier Estrada Martínez, quienes terminan manifestando que éste si hacía parte de la organización, donde cumplía funciones dentro de la misma.

Evidencia de ello es que en este proceso fue escuchado en juicio Xavier Estrada Martínez en audiencia, donde refiere que la red urbana estaba integrada por los patrulleros alias “condorito”, “Dario”, “canala”, “alex”, “Samuel”, “morocho”, “jayo”, “picoro” y “**albeiro**”, identificando con éste alias a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, de quien refirió que se encargaba de prestar guardia dentro de la organización¹²⁶.

A pesar de que este testigo manifestó haber conocido a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** como integrante de la organización ilegal, no hace referencia a éste con el alias de “Chander” como se analizó durante todo el proceso, sino que surge otro alias o remoquete para éste como lo es el de alias “albeiro”, precisando que éste se encargaba de prestar guardia, generando dudas de si en realidad alias “chander” corresponde al mismo alias “Albeiro”.

De igual manera, Carlos Gerardo Cuan Avendaño en diligencia de testimonio manifestó que **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** se encargaba de hacer vigilancia dentro de la organización, señalando al mismo en la sala de audiencias como una de la personas que estaba presente en la base de Pueblo Nuevo¹²⁷.

¹²⁵ Folios 128 a 130 del cuaderno original N° 14.

¹²⁶ Cd del 7 de marzo de 2014.

¹²⁷ Cd del 6 de marzo de 2014.

Asimismo, se cuenta con la declaración de éste vertida ante la Fiscalía el 10 de mayo de 2012, donde refiere respecto a dicho procesado que *"...El nos cuidaba, y cuando a mi me trasladaban a la base de Pueblo Nuevo en mi llegada todos estos sujetos mencionados en este proceso me torturaron física, psicológica y mentalmente...que yo recuerde el señor Fredy Alexander Dussan me quito un reloj lumineitor...cuando él cayó a la cárcel lo reconocí inmediatamente en la cárcel de Ocaña y fui y le comente de que si él me conocía, en el momento me dijo que no pero yo le refresqué la memoria diciéndole que fui el que me les logre fugar y les dije te acuerdas cuando me cuidabas en el secuestro, de inmediato cambio el reflejo y dijo ah si, le dije en el juicio nos veremos..."*¹²⁸.

Con estas versiones se construye la otra hipótesis, en el sentido que el procesado era integrante del grupo armado ilegal, donde se desempeñaba la función de prestar guardia y colaboraba con los fines de la estructura paramilitar.

Como se puede observar de la prueba testimonial recaudada se evidencia que hay dos hipótesis, esto es, la expuesta por varios miembros de la organización entre los cuales esta el comandante Freddy Ramiro Pedraza que refieren no haber visto a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** dentro del grupo armado ilegal, y por otro lado, la esbozada por Carlos Gerardo Cuan Avendaño y Xavier Estrada Martinez los cuales afirman que el procesado era integrante del grupo armado ilegal pues éste era uno de los que cuidaba a los secuestrados.

Y es que no se puede optar por alguna de las hipótesis porque tanto los miembros del grupo armado tuvieron la oportunidad de ver personalmente al procesado y sin dubitación alguna refirieron no haber visto al enjuiciado, ni conocerlo, pero por otro lado estan las versiones de Cuan y Xavier quienes lo señalan como un integrante de la organización, creando serias dudas en el despacho si éste en realidad era miembro del grupo armado ilegal y que por ende éste se concertará para desplegar conductas relevantes para el derecho penal.

¹²⁸ Folios 4 a 11 del cuaderno original N° 14.

En atención a que surgen dos hipótesis respecto de la responsabilidad de **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** en la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, sin que se pueda optar por alguna de ellas, generándose duda al respecto que de conformidad con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000- se debe resolver a favor del procesado, en consecuencia se absuelve al mismo por el punible objeto de estudio en este acápite.

6.3.- RESPONSABILIDAD DEL HOMICIDIO Y SECUESTRO SIMPLE

6.3.1.- RESPONSABILIDAD DE YARLI CANTILLO PEDROZO

En cuanto a la responsabilidad del procesado en el homicidio en persona protegida y secuestro simple de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo, debe señalar este Despacho que hay duda respecto de la participación de **YARLI CANTILLO PEDROZO** que debe ser resuelta a favor de éste, por cuanto el material probatorio allegado al plenario no es suficiente para arribar a la certeza que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para condenar. Miremos porque:

Si bien es cierto, en la etapa de investigación como en el juicio fueron escuchados miembros de la organización, familiares, amigos de la víctima y el señor Cuan Avendaño quien se encontraba allí secuestrado para la época del secuestro y posterior homicidio de Victoria y Yafride, también es verdad que estos no fueron suficientes para endilgar la responsabilidad al procesado por estos punibles.

Prueba de ello es que se cuenta en el plenario con las siguientes declaraciones de familiares y amigos de la enfermera VICTORIA ELENA JAIME BACCA, quienes no conocen al procesado:

1.- La declaración a Maylen Elena Nuñez Jaime¹²⁹, quien si bien afirma que a su madre la mataron los paramilitares, no puede individualizar a los autores que cometieron el homicidio, pues ella no estaba presente en el momento que integrantes de la organización terminaron con la vida de su

¹²⁹ Folio 39 y 91 a 93 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

progenitora, quedando su relato ceñido a lo que le comentaban y escuchaba en el pueblo, más no son situaciones que ella haya observado directamente, además de ello tampoco hace referencia a alguno de los enjuiciados de éste proceso¹³⁰.

2.- De igual manera, en declaración Jose Ricardo Toro Delgado amigo de Victoria, al ser indagado sobre los responsables del homicidio de ésta manifestó “...No, pero quiero dejar claro que pocos días después un supuesto o(sic) Paramilitar me colocó una cita en Bogotá y allí me dijo que había sido asesinada Victoria por los paramilitares y por una serie de cosas que yo me niego a creer...”¹³¹, es decir, que éste también basa su relato en lo que escuchó, sin identificar una persona en concreto como ejecutora del homicidio, haciendo alusión a la organización paramilitar.

3.- A su vez el señor Cristian Alonso Jaime Bacca¹³² en declaración manifestó que el día de los hechos se encontraba almorzando con la occisa, su mamá y su hermano Uriel, cuando entró una llamada preguntando por Victoria, la cual una vez la recepcionó se retiró de la casa, enterándose posteriormente que a JAIME BACCA se la habían llevado en un carro varios sujetos, ante lo cual salieron con su hermano Uriel a averiguar que había sucedido con ésta, encontrando posteriormente en Palo Grande el cuerpo de la occisa, homicidio del cual escuchó que los responsables habían sido los paramilitares, sin embargo, no señala a alguna persona en particular como autor o partícipe del mismo.

4.- De igual forma Danyer Leonardo Jaime Santiago¹³³ sobrino de la difunta, en la declaración que rindió el 17 de julio de 2008 ante la Fiscalía corrobora lo expuesto por Cristian Alonso, agregando que supuestamente los responsables de dicha conducta punible habían sido las autodefensas, de los cuales había escuchado nombrar como integrantes de dicha organización a “Jhon” y “Diomedes”, sin que haga alguna alusión a los hoy procesados.

¹³⁰ Cd 1 del 5 de marzo de 2014.

¹³¹ Folio 71 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

¹³² Folios 150 a 151 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

¹³³ Folio 159 del cuaderno original N°1 de la Fiscalía.

En consecuencia, las mencionadas declaraciones si bien dan cuenta que integrantes de los paramilitares fueron los que secuestraron y dieron muerte a Victoria, no hacen unos señalamientos directos al procesado como responsable del homicidio y secuestro objeto de este proceso.

Por otro lado, se cuenta con las declaraciones y testimonios que rindieron miembros del grupo alzado en armas, quienes respecto de la presunta participación en los secuestros y homicidios de Victoria y Yafride refieren lo siguiente:

1.- Jesus Antonio Criado Alvernia¹³⁴ al ser indagado sobre que personas participaron en el homicidio de la enfermera, dijo que para esa época estaban alias "Fabian", "Yeison", "ramoncito", "condorito " y "canala", precisando que el encargado de la parte militar era el comandante Alfredo Garcia Tarazona "Arley", sin hacer mención al enjuiciado. Sin embargo, en juicio¹³⁵ afirma haber visto en Ocaña para el 2004 a **YARLI CANTILLO PEDROZO**, alias "Polocho" y luego se fue para abrego, pero no le consta que éste haya participado en los homicidios objeto de este proceso.

Con su versión no se sabe si para la época de los hechos **CANTILLO PEDROZO** se encontraba en Ocaña, pues de acuerdo a lo que refiere éste testigo solo lo vio en el 2004 en dicho lugar.

2.- En diligencia de Indagatoria el señor Freddy Ramiro Pedraza Gómez¹³⁶ afirmó que él dio la orden a alias "Julian" o el "loro" de darle muerte a la señora Victoria Elena Jaime Bacca. En cuanto a los integrantes de la organización dijo que hacia parte alias "Picoro", sin embargo, en ampliación de indagatoria¹³⁷ aclaró que a la persona que le dio la orden de matar a Jaime Bacca fue a alias "ramoncito" y no a alias "loro", precisando en juicio que no sabe si **YARLI CANTILLO PEDROZO** participó en el despliegue de dichos homicidios, ni en los secuestros, además de agregar que a éste le decían alias "Poli" y que tenía el rol de patrullero

¹³⁴ Folios 191 a192 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

¹³⁵ CD video 1 del 25 de enero de 2014.

¹³⁶ Folio s 239 a 240 del cuaderno original N°1 de la Fiscalía

¹³⁷ Folio 31 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

dentro de la organización, asimismo, refiere que no recuerda si le dio permiso a alias "Picoro" para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos objeto de este proceso¹³⁸.

Con dichas narraciones se tiene probado que éste hacía parte de la organización, dentro de la cual cumplía unas funciones en pro de la misma, pero no se tiene certeza respecto su participación en los secuestros, como en los homicidios, al punto que ni si quiera el comandante Freddy Ramiro Pedraza recuerda si para la fecha de los hechos le había condecorado permiso a **YARLI CANTILLO PEDROZO**.

3.- Fredy Contreras Estevez¹³⁹ en declaración rendida ante la Fiscalía no hace mención a ninguno de los procesados. Sin embargo en juicio manifestó haber conocido a **YARLI CANTILLO PEDROZO** a quien señala en la audiencia pública y lo identifica con el alias de "Policia" o "Polocho", pero no sabe si éste participó en el despliegue de los homicidios, pues a éste lo conoció en Abrego y no tiene conocimiento si trabajo en Ocaña¹⁴⁰.

Con sus afirmaciones se desconoce si éste se encontraba en Ocaña para esa época, ya que solo recuerda haberlo visto en Abrego, sin que pueda señalar al mismo como una de las personas que participó en el despliegue de los punibles que son objeto de juzgamiento en este proceso.

4.- Luis Alberto Jimenez Genez¹⁴¹ manifestó haber escuchado que alias "condorito", "ramoncito", "canala" y "yeison" participaron en el homicidio de la señora Victoria Elena, y hace relación a algunos miembros que hacían parte de la organización entre los cuales hace referencia a alias "LORO", "FABIAN", "FREDDY", "RAMONCITO", "CONDORITO" y "CANALA" sin que se haga alusión a **YARLI CANTILLO PEDROZO**.

Como se puede observar en su declaración hace un señalamiento directo de las personas que participaron en el homicidio de la enfermera, pero no hace referencia a **YALI CANTILLO PEDROZO**.

¹³⁸ Cd video 2 del 23 de enero de 2014.

¹³⁹ Folio 29 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

¹⁴⁰ Cd Video 1 del 23 de enero de 2014.

¹⁴¹ Folios 54 a 58 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

5. De igual manera fue escuchado en juicio Alberto Perez Avendaño, quien en audiencia pública señaló e identificó a **CANTILLO PEDROZO** con el alias "Picoro" y refiere que éste para agosto de 2003 se encontraba en Pueblo Nuevo donde cumplía la función de patrullero, pero que no participó en los mencionados homicidios y no sabe si ese día **YARLI** estaba de permiso, ni recuerda si para el día de los hechos estaba prestando guardia¹⁴².

Este testigo en las versiones que militan dentro del proceso da cuenta de que el procesado era miembro de las AUC en el cargo de patrullero, sin embargo, reitera que éste no participó en el despliegue de los punibles de homicidio y secuestro, aunado a que no sabe si éste para los días que tuvo ocurrencia la situación fáctica se encontraba en Pueblo Nuevo o estaba de permiso.

6. Alejandrino Serrano Ortiz en diligencia de testimonio refiere que el homicidio de Victoria y Yafride fue ordenado por el comandante "Diego", siendo ejecutado por alias "ramoncito", "canala", "condorito" y "Dario", donde este último le dispara a la enfermera y el penúltimo le disparo a Yafride, aclarando que no conoce a **YARLI CANTILLO**¹⁴³.

De la declaración y testimonio vertidas dentro del proceso por Alejandrino Serrano Ortiz se tiene demostrado con certeza quienes fueron las personas que participaron en el homicidio por cuanto él fue uno de los que desplegó el punible en compañía de otros compañeros de la organización ilegal a quienes señala en sus relatos, desconociendo quien era **YARLI**.

7.- Corroborando las demás versiones rendidas por miembros de la estructura paramilitar, en diligencia de audiencia pública fue escuchado el procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**, quien manifestó haber conocido a alias "Polocho" en Pueblo Nuevo, desempeñándose éste dentro de la organización como patrullero, donde cumplía funciones de guardia. Respecto a los hechos objeto de este proceso, refiriendo que no sabe si **YARLI CANTILLO PEDROZO** participó en los secuestros y posteriores homicidios de Yafride y Victoria¹⁴⁴.

¹⁴² Cd 1 y 2 del 22 de enero de 2014.

¹⁴³ Cd 2 del 5 de marzo de 2014.

¹⁴⁴ Cd 20 del enero 2014 video 5.

8.- En diligencia de audiencia pública fue escuchado Xavier Estrada Martínez, quien manifestó que alias "Picoro" era integrante de la red urbana de las autodefensas como patrullero cumpliendo la función de prestar guardia, pero precisa que éste no tuvo que ver en los homicidios, ni en los secuestros de Yafride y Victoria¹⁴⁵.

9.- Por último, el procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** en diligencia de indagatoria refiere que a él le decían "Polocho" y "Picolo", diciendo que él ingresó a las Autodefensas en el 2004 trabajando en Pueblo Nuevo¹⁴⁶, sin embargo, en audiencia de juzgamiento afirma haber ingresado a las Autodefensas a finales de julio de 2003 hasta el 2006 y que en el Grupo Hector Julio Peinado Becerra donde fungía en el cargo de patrullero tenía la función prestar guardia y tener limpio el armamento, agregando que para la época del secuestro de YAFRIDE y VICTORIA se encontraba de permiso y que no los vio, ni escucho hablar de dichas personas dentro de la organización¹⁴⁷.

De la versión del procesado surge la hipótesis que éste se encontraba de permiso para los días en que tuvo ocurrencia los secuestros y homicidios de Victoria Elena y Yafride Carrillo, razón por la cual él no tuvo participación en la comisión de los mismos.

Al hacer una valoración de las precitadas declaraciones y testimonios se establece que aquellos afirmaron conocer a **CANTILLO PEDROZO** pero no saben si éste participó en los secuestros y homicidios de YAFRIDE y VICTORIA, como tampoco se tiene certeza si para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso se encontraba de permiso o estaba en la base de Pueblo Nuevo cumpliendo sus funciones de patrullero, de lo único que no hay duda es que era integrante del grupo armado ilegal y que para la fecha de los hechos era integrante del mismo.

Por otro lado se cuenta en el proceso con la ampliación de la declaración Carlos Gerardo Cuan Avendaño rendida ante la Fiscalía, quien al ser

¹⁴⁵ Cd del 7 de marzo de 2014.

¹⁴⁶ Fólío 226 a 228 del cuaderno original N° 5.

¹⁴⁷ Cd del 20 de enero de 2014.

indagado porque personas participaron en el homicidio de Victoria Elena, señaló a alias "condorito", el cual para ese entonces era escolta de alias "Diego" o "Chicote", pero que no sabe quien la mató porque a ella la sacaron de allí, donde él estaba secuestrado.

Como se puede observar en esta primera declaración no hace mención a **YARLI CANTILLO PEDROZO** como una de los miembros de la organización que hay participado en la comisión de los punibles de secuestro y homicidio de Victoria y Yafride.

En declaración rendida ante la Fiscalía¹⁴⁸ Cuan Avendaño manifestó haber conocido a **YARLI CANTILLO PEDROZO** en agosto de 2003 cuando fue secuestrado porque éste los cuidó en el sitio de cautiverio, pudiendolo identificar con el alias de "Picoro" o "Policía" debido a que así los llamaban los compañeros, aclarando que el procesado se encontraba presente en la base de Pueblo Nuevo cuando estuvieron secuestrados YAFRIDE y VICTORIA.

Luego, Carlos Gerardo Cuan en audiencia de juzgamiento identificó y señaló a **YARLI CANTILLO PEDROZO**, diciendo que en la base estaba presente alias "Polocho" porque éste fue uno de los que se encargó de cuidarlo cuando estuvo secuestrado, agregando que no sabe si él cuidó a Victoria y a Yafride mientras estuvieron retenidos ilegalmente¹⁴⁹.

De las precitadas versiones que rindió Carlos Gerardo Cuan Avendaño se establece que **YARLI CANTILLO PEDROZO** lo vio en pueblo Nuevo y que fue uno de los que lo cuidó cuando estuvo secuestrado y que estuvo allí en el tiempo que estuvieron retenidos Yafride y Victoria, pero que no sabe si este los cuidó, como tampoco sabe quien los mató porque a ellos se los llevaron de Pueblo Nuevo para ejecutarlos.

Por lo tanto, con dichas afirmaciones surge la otra hipótesis que se circunscribe a que el procesado se encontraba presente en Pueblo Nuevo cuando estuvieron secuestrados Yafride y Victoria.

¹⁴⁸ Folios 169 a 170 del cuaderno original 7.

¹⁴⁹ CD del 6 de marzo de 2014.

Al valorar la prueba testimonial en su conjunto se concluye que hay unos grupos de testigos con diferentes afirmaciones respecto a la participación del procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** en los Homicidios y secuestro de Victoria y Yafridde, prueba de ello : (i) testigos que hacen afirmaciones con fundamento en lo que les contaron y que no conocen al procesado (ii) El testimonio de Cuan Avendaño que involucra a **CANTILLO PEDROZO** en el que refiere que éste estuvo presente en la base de Pueblo Nuevo cuando estuvieron en calidad de secuestrados Yafride y Victoria, (iii) los testigos que afirman que este no tuvo nada que ver en el despliegue de los punibles de homicidio y secuestro, sin poder afirmar si para los días que tuvieron ocurrencia los hechos se encontraba de permiso. (vi) Por último la versión que da el procesado refiriendo que a pesar hacer parte del grupo armado ilegal, refiere que para la época de los hechos se encontraba de permiso, lo cual sin lugar a dudas genera incertidumbre en el Despacho, que debe ser absuelta a favor de **CANTILLO PEDROZO**, de conformidad con lo establecido en el capítulo de normas rectoras del Código de Procedimiento Penal -ley 600 de 2000- artículo 6 que consagra “...En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado...”.

Por tanto, para el caso sub judice, las pruebas allegadas al proceso, no generan convicción en lo que respecta a la responsabilidad del enjuiciado **CANTILLO PEDROZO**, puesto que se generan hipótesis, que crean dificultad para optar por alguna de ellas. Afirmación que se encuentra reiterada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se transcribe:

“...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se

considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria..."¹⁵⁰

Por lo anteriormente expuesto se absuelve al enjuiciado **YARLI CANTILLO PEDROZO** por el punible de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal y secuestro simple tipificado en el artículo 168 del Código Penal.

6.3.1.2.- RESPONSABILIDAD DE FREDDY ALEXANDER DUSSAN

En lo que hace referencia a la responsabilidad del procesado de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo, debe señalar este Despacho que hay duda respecto de la participación de **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** que debe ser resuelta a favor de éste, por cuanto el material probatorio allegado al plenario no es suficiente para arribar a la certeza.

Lo anterior en razón a que dentro del proceso fueron escuchados varios miembros de la organización y el mismo comandante Fredy Ramiro Pedraza, quienes manifiestan no conocer al mencionado procesado y por otro lado están los testimonios y declaraciones vertidas por Carlos Gerardo Cuan y Xavier Estrada Martínez, los cuales aseveran que este era integrante de la organización y que para el momento de los hechos se encontraba en la base de Pueblo Nuevo, cumpliendo la función de cuidar los secuestrados.

Prueba de ello, los testimonios que rindieron Alberto Perez Avendaño¹⁵¹, Fredy Contreras Estevez¹⁵², Fredy Ramiro Pedraza¹⁵³, Jesus Antonio Criado Alvernia¹⁵⁴ y Alejandrino Serrano Ortiz¹⁵⁵ integrantes del grupo armado ilegal que manifestaron no conocer, ni haber visto a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** dentro de la organización, tan es así que al verlo personalmente en la sala de audiencias con certeza manifestaron no haber visto al enjuiciado.

¹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 30 de enero de 2008, proceso 22983, M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

¹⁵¹ Cd del 22 de enero de 2014.

¹⁵² Cd del 23 de enero de 2014.

¹⁵³ Cd del 23 de enero de 2014.

¹⁵⁴ Cd del 25 de enero de 2014.

¹⁵⁵ Cd del 5 de marzo de 2014.

Siendo corroboradas sus afirmaciones con el oficio del Fiscal 128 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz a través del cual remitió la estructura de la organización delictiva que operó en el Municipio de Ocaña Norte de Santander para el 9 de agosto de 2003, sin que se haga alusión a alias "Chander", "Albeiro" o por su nombre **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**¹⁵⁶.

De las pruebas testimoniales referidas y el oficio por medio del cual se remite la estructura del grupo armado al margen de la ley se arriba a la conclusión que éste no era integrante de dicho grupo, en consecuencia, no tuvo participación en el despliegue de los homicidios y secuestros objeto de éste proceso, pues además de referir que no lo conocen, no lo vinculan con la comisión de los punibles.

De igual manera, se cuenta en el proceso con la declaración vertida por Eliadad Eduardo Germán Narvaez¹⁵⁷, quien manifestó haber conocido para el 2003 y 2004 a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** cuando éste vendía pizza y se desempeñaba como mototaxista, pero no le consta que éste haya integrado algún grupo armado al margen de la ley.

Asimismo, se escucho en declaración ante la Fiscalía a Abraham Ochoa Ríos, quien refirió haber conocido a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** porque tarabajaba con él como mototaxista, precisando que no sabe si éste perteneció a algún grupo armado ilegal¹⁵⁸.

Con estas versiones se establece que el procesado tenía la ocupación de mototaxista, sin que les conste o tengan conocimiento que el procesado haya integrado algún grupo armado al margen de la ley, es decir que tampoco se puede con estas declaraciones establecer si participó en los mencionados punibles.

Por último, el procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** en diligencia de indagatoria rendida el 22 de agosto de 2011 ante la Fiscalía reiteró no

¹⁵⁶ Folios 128 a 130 del cuaderno original N° 14.

¹⁵⁷ Folios 226 a 227 del cuaderno original N° 7.

¹⁵⁸ Folios 231 a 232 del cuaderno original N° 7.

haber pertenecido a algún grupo armado al margen de la ley, razón por la cual no tiene conocimiento de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso¹⁵⁹.

Por lo tanto, con estas declaraciones y testimonios se llega a la conclusión que éste no era integrante del grupo armado ilegal, ni tampoco era conocido por los integrantes de la organización, razón por la cual éste no participó en los secuestros y homicidios de Victoria y Yafride, construyéndose de esta forma la primera hipótesis.

Por otro lado, esta el testimonio que rindió Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien manifestó que **ALEXANDER DUSSAN** se encontraba en la base de Pueblo Nuevo cuando estuvieron secuestrados Yafride y Victoria, teniendo la función de prestar guardia, aclarando, que éste no tuvo nada que ver materialmente en la comisión de los homicidios y secuestros, pero que éste si la cuidó¹⁶⁰.

A su vez, éste testigo en declaración rendida el 29 de febrero 2015 afirmó que **FREDY ALEXANDER DUSSAN** era una de las personas que se encargaba de cuidarlos mientras estaban secuestrados en Pueblo Nuevo y era uno de los que estaba todo el tiempo en la base¹⁶¹.

Con las intervenciones que realizó Carlos Gerardo Cuan Avendaño durante el proceso, si bien es cierto afirma que éste no participó en los secuestros, ni en los homicidios, si refiere que éste se encontraba en la base de Pueblo Nuevo cuando estuvieron retenidos Victoria y Yafride, teniendo como función prestar guardia, siendo esta una función importante para el despliegue del secuestro, que terminaría con la ejecución de Victoria y Yafride.

De igual manera, fue escuchado en la etapa de juicio Xavier Estrada Martínez, quien manifestó que **FREDY ALEXANDER DUSSAN** tenía el alias de "Albeiro" precisando que éste estaba en la base de Pueblo Nuevo cumpliendo la función de cuidar a los secuestrados, pero aclara que éste

¹⁵⁹ Folios 21 a 23 del cuaderno original N° 5.

¹⁶⁰ Cd del 6 de marzo de 2014.

¹⁶¹ Folios 169 a 170 del cuaderno original N° 7.

no tuvo que ver materialmente con los secuestro y los homicidios de Victoria y Yafride¹⁶².

Con estas versiones se genera la otra hipótesis consistente en que éste si era integrante de la organización, donde tenía el rol importante de cuidar a los secuestrados que terminó con la muerte de Victoria y Yafride.

En atención a lo antes esbozado no que duda que en el plenario se cuenta con dos hipótesis que generan incertidumbre en cuanto a la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del secuestro como del homicidio, sin que el Despacho pueda optar por alguna de ellas, pues como se explicó en precedencia, la primera surge de las declaraciones de integrantes del grupo armado ilegal en las que manifiestan no conocer al procesado, de donde se establece que éste no participó en la comisión de los punibles; y por otro lado esta la segunda hipótesis que surge de las versiones que dieron dentro de este proceso Carlos Gerardo Cuan Avendaño y Xavier Estrada Martínez en el sentido de afirmar que el procesado se encontraba en Pueblo Nuevo donde cumplía la función de cuidar a los secuestrados.

Por lo tanto, este Despacho contrario a lo solicitado por la Fiscalía en las alegaciones finales, absuelve al procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** por los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple, por cuanto existe duda en cuanto a la responsabilidad que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 600 de 2000 se debe resolver a favor del procesado.

6.3.1.3 - RESPONSABILIDAD DE JHON FERNANDO GALVIS DIAZ

En cuanto al enjuiciado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias “**Jayo**” se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de secuestro simple como el homicidio en persona protegida en cabeza del mencionado procesado, contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

¹⁶² Cd 1 del 7 de marzo de 2014.

En declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño¹⁶³, quien también permaneció cautivo a manos de la organización paramilitar para la fecha de los hechos, y en virtud a tal condición pudo evidenciar a través de sus sentidos que en el mismo sitio del secuestro, también se encontraban en su misma condición Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, precisando que a la primera la vio retenida todo un día y que había otra persona secuestrada, pero que no la vio, sino que solo lo escuchó, sin mencionar al procesado alias "**Jayo**".

Luego, en declaración rendida el 10 de mayo de 2012 ante la Fiscalía manifestó que respecto a alias "**Jayo**" que *"...Era comandante de la base donde permanecíamos secuestrados...cuando sacaron a VICTORIA y a YAFRIDE, JAYO estaba ahí en la casona donde estábamos nosotros, no se quien dio la orden de sacarlos , todo el personal actuaba bajo el mando de "DIEGO" o CHICOTE..."*¹⁶⁴. De esta declaración se concluye que el procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** estuvo presente en la base cuando estuvieron retenidos YAFRIDE y VICTORIA, es decir, que tenía conocimiento del despliegue del secuestro, ya que éste de acuerdo con lo manifestado por el testigo tenía mando, porque a él le pedían permisos y organizaba los horarios de los centinelas.

Corroborando lo expuesto en la precitada declaración, el señor Carlos Gerardo Cuan Avendaño reitera lo relatado ante la Fiscalía en testimonio rendido ante este Despacho cuando afirmó haber visto todo el tiempo en Pueblo Nuevo al procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**, cuando estuvo secuestrado con la señora Victoria Elena, reiterando que éste era comandante de la base, donde éste tenía la función de cuidar y ordenaba a los centinelas asignándoles el turno de guardia¹⁶⁵.

Esta declaración es digna de total credibilidad teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 de la ley 600 de 2000 para la apreciación de los testimonios, pues él estuvo secuestrado en el tiempo que llevaron a la señora Victoria Elena a Pueblo Nuevo, lo que no deja duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado

¹⁶³ Folio 163 cuaderno original No. 1 Declaración.

¹⁶⁴ Folios 4 a 11 del cuaderno original N° 14.

¹⁶⁵ Cd del 6 de marzo de 2014.

pues lo ubica como un miembro de importancia al momento de ejecutar la conducta, toda vez que era un integrante de la estructura y que a pesar de haber visto a estos secuestrados optó por callarse y no alterar el designio criminal del comandante alias "Diego o Chicote".

De igual manera, fue escuchado en juicio Alberto Perez Avendaño, quien manifestó que alias "**Jayo**" hacia parte de la estructura paramilitar, el cual fue uno de los que se encargó de cuidar a Victoria Elena y organizar los turnos, por lo que afirma él testigo que éste tenía conocimiento del secuestro de Victoria y Yafride, pero que éste no sabía que los iban a matar, precisando que a las víctimas las llevaron a la vereda madera donde los bajan, procediendo alias "Dario" a disparar contra la integridad física de Victoria y alias "condorito" le dispara a Yafride¹⁶⁶.

Como se puede observar de su relato, es evidente que éste fue uno de los que cuidó a los secuestrados, al punto de encargarse de organizar los turnos, más aún cuando a pesar de conocer del cautiverio de estos, cayó dicha situación sin ponerla en conocimiento de las autoridades, optando por cumplir con los fines de la organización hasta cumplir con la ejecución de Victoria y Yafride.

A su vez, Alejandrino Serrano Ortiz en diligencia de juzgamiento señaló e identificó a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** con el alias "**JAYO**", diciendo que éste se encargaba de prestar guardia dentro de la organización armada al margen de la ley, aclarando que alias "JAYO" no participó en el secuestro, ni en el homicidio de la enfermera y Yafride Carrillo, pues la orden de matar a estos la da alias "Diego" y la ejecutan alias Dario y el testigo¹⁶⁷.

Este testigo también rindió declaración el 13 de enero de 2012 donde refirió que en los homicidios no participó alias "**Jayo**", pero en los secuestros sí porque ellos estaban en la base¹⁶⁸.

¹⁶⁶ Cd del 22 de enero de 2014.

¹⁶⁷ Cd del 5 de marzo de 2014.

¹⁶⁸ Folios 13 a 16 del cuaderno original N° 7.

De igual manera, este testigo en declaración rendida el 8 de abril de 2013 ante la Fiscalía manifestó que ellos subieron a Victoria Elena a Pueblo Nuevo, siendo interrogada la misma, precisando lo siguiente “...yo soy el encargado de cuidarla a ella hasta el momento del asesinato, cuando eso ahí estaba JAYO, PUNTILLÓN, DIEGO, RAMONCITO...”¹⁶⁹, por lo tanto, éste tenía conocimiento del secuestro de la enfermera.

Conforme lo esbozado por este testigo en las tres salidas procesales se establece que no queda duda en cuanto a la responsabilidad de **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias “**Jayo**” en la comisión del punible de secuestro y homicidio, pues éste estuvo presente cuando estos se encontraban privados ilegalmente de la libertad, dándose cuenta de dicha situación, compartiendo el designio criminal de la organización armada ilegal.

Secuestro y homicidio que según lo narrado por Fredy Ramiro Pedraza lo constituyó el hecho de que Victoria Elena Jaime Bacca era guerrillera, pues de ello en juicio dijo que Wilson Duran en calidad de informante le comunicó que Victoria Elena estaba buscando unos soldados para hacer un secuestro y vendérsela a la guerrilla, confirmando que ésta era colaboradora de la guerrilla al confesar dicha situación en el interrogatorio que le realizó, además el mencionado testigo identifica y señala en sala de audiencias a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias “**Jayo**” manifestando que éste para agosto de 2003 se encontraba en Pueblo Nuevo y quedaba encargado de la base cuando no estaban allí alias “Diego” y “Ramoncito”, dándose cuenta de la retención de Victoria y Yafride, sin embargo, sostiene que éste no tuvo participación en los homicidios, ni en los secuestros, pues solo cuidó a la secuestrada¹⁷⁰.

Y en declaración rendida el 12 de enero de 2012 ante la Fiscalía manifestó respecto de **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** que éste no participó en los secuestros, ni en los homicidios, pero no recuerda si éste cuidó a los secuestrados¹⁷¹.

¹⁶⁹ Folio 36 del cuaderno original N° 14.

¹⁷⁰ Cd del 23 de enero de 2014 Video 2.

¹⁷¹ Folio 1 a 6 del cuaderno original N° 7.

De la declaración y testimonio se observa que si bien éste ante la Fiscalía el 12 de enero de 2012, refiere que no recuerda si **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**" cuidó a los secuestrados, en juicio asevera que esté si cumplió esa función, mereciendo credibilidad su dicho, por cuanto no se queda en una mera elucubración, sino que lo sustentó en testimonio, más exactamente cuando refiere que para el mes en que tuvo ocurrencia los hechos se encontraba en Pueblo Nuevo y quedaba encargado de la base cuando no estaban allí alias "Diego" y "Ramoncito", dándose cuenta de la retención de Victoria y Yafride, sin oponerse al despliegue de la conducta punible y por el contrario desplegar una actividad importante para la consumación de los mismos como lo era cuidar la base donde estaban los secuestrados, al punto de quedar encargado de la misma cuando no estaba alias "Ramoncito" y "Diego".

A su vez, se cuenta con el testimonio de Xavier Estrada Martínez, quien refiere que alias "**Jayo**" era integrante de la red urbana que comandaba Freddy Ramiro Pedraza, aclarando que **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** estaba pendiente de todos en la base y que éste era el reemplazo de ramoncito cuando no estaba, pero no daba permisos y los turnos de guardia todos se los repartían, refiriendo que alias "**Jayo**" no tuvo participación en los homicidios, ni en los secuestros¹⁷². Con su testimonio se corrobora que al no estar alias "Ramoncito" y "Diego" el que quedaba encargado de la base era alias "**Jayo**".

Por último, se tiene la diligencia de indagatoria rendida por **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** donde acepta haber integrado el grupo de las autodefensas de Colombia frente Victor Julio Peinado Becerra del cual hizo parte un año y medio desempeñando el cargo de patrullero, siendo identificado con el alias de "**JAYO**", precisando que no tuvo conocimiento de los secuestros y homicidios de Victoria y Yafride, declarándose inocente de dichos punibles y aceptando el concierto para delinquir porque pertenecía a las autodefensas¹⁷³.

¹⁷² Cd del 7 de marzo de 2014.

¹⁷³ Folios 264 a 270 del cuaderno original N° 4.

Si bien, es cierto éste se declara inocente de los punibles por los cuales se le acusa, también es verdad que los integrantes de la organización armada ilegal lo señalan como una de las personas que cuidó a Victoria y Yafride, siendo está una función vital para consumir los respectivos punibles, compartiendo los fines de la organización ilegal.

Pruebas suficientes para establecer con certeza que el procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** conocía del secuestro de Victoria Elena Jaime y sin embargo, no hizo nada, cumpliendo con los mandatos de la estructura comandada por alias "Chicote", contraviniendo con ello el ordenamiento jurídico, tan es así que con su actuar trasgredió el bien jurídico de la libertad individual y la vida en cabeza de Victoria Elena y Yafride Carrillo.

Ahora, es importante precisar que de acuerdo con lo esbozado por miembros de la organización ilegal encabezada por el Comandante Freddy Ramiro Pedraza se establece que estos secuestraron a Victoria por el hecho de ser colaboradora de la guerrilla, confirmando dicha situación con el interrogatorio que se le realizó a la misma, siendo conducida inmediatamente a la base de pueblo Nuevo, dándose cuenta de su retención el procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**, quien cumplió entre otras la función de cuidar a los secuestrados conforme los testimonios antes referidos, siendo éste rol indispensable para mantenerla retenida y cumplir con la finalidad de ejecutarla.

Y es que de acuerdo a la reglas de la experiencia, las directrices de esos grupos armados ilegales son claras en el sentido de que si se retiene a un sujeto de quien sabe que es colaborador con otra organización ilegal su destino es la muerte, situación que era de conocimiento de alias "**JAYO**" durante el tiempo que hizo parte de la organización.

En consecuencia, si éste conocía que estos sujetos fueron secuestrados de acuerdo a lo manifestado por los testigos antes referidos, cumpliendo con su tarea de cuidar a los secuestrados sabía que a estos los iban a matar, siguiendo los designios de la organización, sin que se observe en su actuar una desión de oponerse a dicha finalidad y si por el contrario su

cooperación para la consumación de los secuestros y posteriores homicidios de Victoria y Yafride.

Una vez hechas las anteriores precisiones se advierte que la coautoría ha sido definida como una clase de autoría, que consiste en que varias personas previo a realizar un acuerdo común, bien sea expreso o tacito para llevar a cabo la realización de una conducta contraria a derecho relevante para el derecho penal, mediante una contribución objetiva para su realización¹⁷⁴.

Para que haya coautoría según la Doctrina se deben reunir los siguientes requisitos: (i) *Exigencia subjetiva*, es de decir una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común; y (ii) *Exigencia objetiva*: mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho.¹⁷⁵

Aspectos que se reúnen a cabalidad en el presente caso, por cuanto en el trámite del proceso fueron escuchados exmilitantes de la organización que daban cuenta de la participación de éste con las autodefensas en la cual precisan que la función de éste era de patrullero y quedaba encargado de la base cuando no estaba alias "Ramoncito" y "Diego", entre la cual se encargo de prestar guardia a los secuestrados, siendo vital dicho accionar para el despliegue de las conductas punibles precitadas.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la responsabilidad de **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "Jayo" por el punible de **SECUESTRO SIMPLE** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fueron víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

7.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En primer lugar, se debe estudiar la solicitud que realizó el Ministerio Público en las alegaciones finales respecto de dar aplicación a la ley 733 de 2002

¹⁷⁴ Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, Cuarta Edición, librería Jurídica Comlibros, 2009, pág 899.

¹⁷⁵ Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, cuarta edición, librería jurídica Comlibros, 2009, pág 900 a 903.

que estaba vigente para la época de los hechos, resultando ser esta normatividad más favorable, ello por cuanto ha habido serias modificaciones del inciso 2 del artículo 340 del Código Penal que tipificó el punible de concierto para delinquir.

En cuanto a la solicitud que realizó el representante del Ministerio Público se debe precisar que los hechos objeto de este proceso tuvieron ocurrencia el 9 de agosto de 2003, estando vigente el Código Penal (Ley 599 de 2000) el cual tuvo modificaciones con la ley 733 de 2002, que de conformidad al artículo 15 empezaba a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga, todas las disposiciones que le sean contrarias, esto es a partir del 31 de enero de 2002.

En dicha normatividad se señaló en el "**ARTÍCULO 8o.** El artículo [340](#) de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"...Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

La normatividad que se aplica es ésta, puesto que ésta es la normatividad que estaba vigente para la época de los hechos y no las modificaciones posteriores.

7.1.- PROCESADO YARLI CANTILLO PEDROZO

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **YARLI CANTILLO PEDROZO** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

Empecemos por el artículo 340 inciso 2 del Código Penal que consagra el punible de concierto para delinquir que establece una pena de setenta y

dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De setenta y dos (72) meses a noventa (90) de prisión	De noventa (90) meses y un (1) día a ciento ocho (108) meses de prisión	De ciento ocho (108) meses un (1) día a ciento veintiseis (126) meses de prisión.	De ciento veintiseis(126) meses y un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión
Multa de 2000 smlmv a 6500 smlmv.	Multa de 6500 smlmv a 11.000 smlmv.	Multa de 11.000 smlmv a 15.500 smlmv.	Multa de 15.500 smlmv a 20.000smlmv.

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** carece de antecedentes penales¹⁷⁶ y no figuran en contra de los mismos circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre setenta y dos (72) meses y noventa (90) meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

¹⁷⁶ Folios 182 a 195 del cuaderno original N° 13 del Juzgado.

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Pues con su actuar dentro de la organización ilegal esta en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y no hay circunstancias agraven la punibilidad en su contra.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de patrullero en el cual cumplía la función de cuidar, siendo importante para llevar a cabo el designio criminal de la organización.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por está conducta es la de **noventa (90) meses de prisión a YARLI CANTILLO PEDROZO.**

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer

de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Y se impone **NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como pena accesoria a **YARLI CANTILLO PEDROZO** como responsable de la conducta punible reseñada.

7.2.- PROCESADO JHON FERNANDO GALVIS DIAZ

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más alta, aumentada en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las dos conductas para establecer cual tiene la pena más grave.

Empecemos por el artículo 135 del Código Penal que consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De Trescientos	De trescientos	De	De cuatrocientos

sesenta (360) meses a trescientos noventa meses (390) de prisión	noventa (390) meses y un (1) día a cuatrocientos veinte (420) meses de prisión	cuatrocientos veinte (420) meses un (1) día a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.	cincuenta (450) meses y un (1) día a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.
Multa de 2000 smlmv a 2750 smlmv.	Multa de 2751 smlmv a 3.500 smlmv.	Multa de 3.501 smlmv a 4.250 smlmv.	Multa de 4.250 smlmv a 5.000 smlmv.

Una vez establecidos los cuartos el Despacho entrara a analizar si en el presente caso se configuran las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 N° 2, 5 y 10 del Código Penal, pues si bien es cierto en resolución de acusación no se hizo mención a estas, en la decisión del 12 de julio de 2012 proferida por la Fiscalía 123 Especializada ante la OIT repone su decisión adicionando las mencionadas circunstancias a la calificación jurídica¹⁷⁷.

CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 N° 2

Teniendo en cuenta lo anterior, empezaremos por realizar el estudio de la circunstancia descrita el artículo 58 N° 2 que señala *“Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”*.

Al respecto, la Doctrina ha señalado que actuar con móviles fútiles se refiere a manifestaciones antisociales que son el reflejo de la ruindad, vileza y mezquindad, comó el animó de lucro, la venganza privada y la avaricia, es decir, que son circunstancias que carecen de valor, y que presentan desproporción respecto de bien jurídico atacado, mientras el motivo abyecto se refiere la bajeza o ruindad en la propia causa de la actuación,

¹⁷⁷ Folios 119 a 122 del cuaderno original N° 9.

exigiendose el nexo de causalidad entre el motivo abyecto o fútil y el delito consumado¹⁷⁸.

De igual manera el Doctrinante Jesus Orlando Gómez López manifiesta que *"...Abyecto significa "bajo", "vil" que por su contenido de desvalor frente a normas de cultura sociales, suscita natural repugnancia entre la gente, por cuanto lesiona no solo la sensibilidad y los sentimientos personales, sino porque conmueve la conciencia pública ...Como ejemplos del motivo abyecto se dan los homicidios por "sed de sangre", por "animo de lucro o precio", "por venganza transversal", por "odio racial o religioso" etc."*¹⁷⁹

En cuanto al motivo fútil lo describe como *"...aquél que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun el más insensible delincuente..."*¹⁸⁰.

Una vez establecidos los conceptos que integran la mencionada circunstancia de mayor punibilidad y descendiendo al caso concreto observa el Despacho que en el presente caso se configura la misma, pues dentro del proceso militan varias declaraciones y testimonios, entre otras la de Freddy Ramiro Pedraza, Jesús Antonio Criado Alvernia, Alberto Pérez Avendaño y Luis Alberto Jimenez en los que se da cuenta que el motivo por el cual se secuestra y posteriormente se ejecuta a la señora Victoria Elena se ciñe al hecho de que esta presuntamente era colaboradora de la guerrilla.

Por lo tanto, al considerar que el motivo que llevo a la organización de desplegar los punibles de secuestro y homicidio se sustenta solo en el hecho de que ésta era colaboradora de la guerrilla, resultando ser este motivo abyecto por cuanto es bajo y vil que generan repudio por la sociedad, más exactamente porque se observa en el despliegue del punible de la organización de la cual era miembro **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ alias "Jayo"**, quien actuó concertado con los miembros de dicho grupo ilegal, evidenciándose la sed de sangre y de venganza.

¹⁷⁸ Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal Tomo I Parte General, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley.

¹⁷⁹ Gomez López Jesus Orlando, El Homicidio Tomo I Tercera edición actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, pag 808.

¹⁸⁰ Gomez López Jesus Orlando, El Homicidio Tomo I Tercera edición actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, pag 809.

De acuerdo a las argumentaciones antes señaladas en el presente caso se reitera que se configura la citada circunstancia de mayor punibilidad.

CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 N° 5

De igual manera, se acusó a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** por la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 del Código Penal N° 5 que establece *“Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe”*.

Para el estudio de la presente circunstancia, empezaremos por señalar que el ocultamiento se refiere al disfraz que oculta o disimula que puesto sobre el cuerpo oculta los rasgos físicos del agente haciendo imposible reconocer al sujeto o dificulta establecer su identidad¹⁸¹.

Ahora pasamos a estudiar el abuso de la condición de superioridad, por el cual se ha entendido a aquellas *“...situaciones que sitúan al sujeto pasivo en imposibilidad o dificultad para defenderse frente al ataque antijurídico...En virtud de la situación en que es puesta o encontrada la persona, se anula o se suprime la capacidad de defensa, o por lo menos se resta idoneidad a ella ; no es necesario que estas circunstancias determinen directamente el perfeccionamiento del delito; basta con que su aprovechamiento facilite la ejecución o economice tiempo o medios al agente...”*, verbigracia, la niñez, ancianidad, sueño, enfermedad, embriaguez, ingestión de sustancias sicotrópicas, trastorno mental e invalidez¹⁸².

En lo que se refiere al aparte que hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificultan la defensa de la víctima, se efectiviza cuando por ejemplo se despliega el punible de noche; lugar despoblado-campo abierto, caminos, carreteras, lugares desprotegidos-; lugar solitario, es decir aquel sitio que esta despoblado, incluyéndose el

¹⁸¹ Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal Tomo I Parte General, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pag 665

¹⁸² Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal Tomo I Parte General, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pag 666.

aprovechamiento de la calamidad, infortunio o peligro individual o colectivo¹⁸³.

Una vez establecidos los elementos de la precitada circunstancia de mayor punibilidad se arriba a la conclusión que en el presente caso no hubo ocultamiento, puesto que el procesado para desplegar el secuestro y homicidio no utilizó disfraz para consumar los mismos, es decir, que si se lograba identificar a los sujetos activos, al punto que el mismo Cuan Avendaño en sus declaraciones dice haber visto al enjuiciado, como a otros integrantes de la organización en Pueblo Nuevo cuando él estuvo secuestrado.

Sin embargo, si se configura el aparte de la mencionada circunstancia correspondiente a que el mismo se despliegue con abuso de superioridad sobre la víctima, por cuanto con la prueba documental y testimonial se arriba a la conclusión que la víctima (mujer) fue abordada por cinco hombres armados, quienes la subieron al vehículo y la llevaron a la base paramilitar donde siempre estuvo custodiada, anulándose de esta manera su capacidad de defensa y facilitando la consumación de los punibles.

CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 N° 10

Asimismo, consideró la Fiscalía que en el presente caso concurría la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 del Código Penal numeral 10 que se circunscribe a "Obrar en coparticipación criminal".

Respecto a esta circunstancia la doctrina ha decantado que se congró allí porque la complicidad facilita y genera eficacia al despliegue de la conducta relevante para el derecho penal, que a la vez dificulta la defensa del ofendido, precisando que para que esta se configure debe ser previa ya sea ocasional o concertada con antelación¹⁸⁴.

¹⁸³ Pábon Parra Pedro Alfonso, Código Penal Esquemático Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2012, pág 56.

¹⁸⁴ Pabon Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal Tomo I Parte General, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pag 668.

Y para el caso concreto no queda duda que en efecto se configura la mencionada circunstancia de mayor punibilidad, con los testimonios rendidos por Freddy Ramiro Pedraza, Alberto Perez Avendaño, Carlos Gerardo Cuan Avendaño y Xavier Estrada Martínez, por cuanto, estos dan cuenta que las conductas fueron desplegadas en contubernio con varios integrantes de la organización atendiendo las ordenes que dio el comandante Freddy Ramiro Pedraza y en la que el hoy procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** realizó un aporte de vital importancia como lo era cuidar a los secuestrados, que terminó con la finalidad de la organización armada ilegal, como lo era la ejecución de Victoria Elena y Yafride Carrillo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado esta Juzgadora determina que en el presente caso se configura la mencionada circunstancia de mayor punibilidad.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que no hay circunstancia específica de agravación, pero si concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad y la circunstancia de menor punibilidad referida a que el procesado no registra antecedentes penales¹⁸⁵, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde a los cuartos medios, es decir, entre **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES Y UN (1) DÍA a CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza de la señora Victoria y Yafride, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana.

¹⁸⁵ Folios 182 a 195 del cuaderno original N° 14.

De igual manera con su actuar se observa que este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo, esto es, la muerte de la enfermera y Yafride Carrillo.

(ii) *Daño potencial o real creado*: De acuerdo a lo esbozado por su hija Maylen Elena Jaime Bacca manifestó que el homicidio de su madre le ocasionó "...lo mas grave el daño moral, incluso eso llevó a mi abuela a la muerte, ella no lo superó, el tener que haber salido de Ocaña, haberme quedado sola tan joven, con la responsabilidad de mi hermanito, mis hijos. Tambien tuve que pagar las deudas que ella tenía..."¹⁸⁶ Situaciones que se concretan en el homicidio del cual se declaró responsable al procesado y que le ocasionó afectación psicológica a la familia de la enfermera.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y si concurren tres circunstancias de mayor punibilidad que agravan su actuar delictuoso.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a Victoria y Yafride, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del primer cuarto medio aquí registrado, esto es, **CUATROSCIENTOS VEINTE (420) MESES DE**

¹⁸⁶ Folio 34 del cuaderno original N° 8.

PRISIÓN como pena a imponer al inculcado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, se seguirán los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, por lo que se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto¹⁸⁷, esto es, en **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**, por ello se impondrá definitivamente a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**JAYO**", la pena de **SEISCIENTOS TREINTA (630) MESES de PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de 240 MESES.**

Multa que en su equivalente a la pena de prisión será de TRES MIL QUINIENTOS (3500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la cual de acuerdo al artículo 39 numeral 4 el cual prescribe que "*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...*" entonces al ser sumada en **3500 S.M.L.M.V** por el concurso

¹⁸⁷ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

homogeneo quedará en **SIETE MIL (7000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

Respecto al punible de secuestro simple consagrado en el artículo 168 del Código Penal establece una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De ciento cuarenta y cuatro (144) meses a ciento sesentay ocho (168) de prisión	De ciento sesenta y ocho(168) meses y un (1) día a ciento noventa y dos (192) meses de prisión	De ciento noventa y dos (192) meses un (1) día a doscientos dieciseis (216) meses de prisión.	De doscientos dieciseis (216) meses y un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses de prisión
Multa de 600 smlmv a 700 smlmv.	Multa de 701 smlmv a 800 smlmv.	Multa de 801 smlmv a 900 smlmv.	Multa de 901 smlmv a 1.000 smlmv.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el los cuartos medios por cuanto hay circunstancias de mayor punibilidad y de menor punibilidad que permite moverse entre **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES Y DOSCIENTOS DIECISSEIS (216) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la libertad individual y otras garantías en cabeza de la

señora Victoria y Yafride, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana.

De igual manera con su actuar se observa que este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo, pues para ello citaron a la señora Victoria Elena al kiosco, donde varios sujetos utilizando la fuerza la subieron al carro y la llevaron a Pueblo Nuevo, donde estuvo privada de su libertad.

(ii) *Daño potencial o real creado*: De acuerdo a lo esbozado por su hija Maylen Elena Jaime Bacca manifestó que el homicidio de su madre le ocasionó "...lo mas grave el daño moral, incluso eso llevó a mi abuela a la muerte, ella no lo superó, el tener que haber salido de Ocaña, haberme quedado sola tan joven, con la responsabilidad de mi hermanito, mis hijos. Tambien tuve que pagar las deudas que ella tenía..."¹⁸⁸ Situaciones que se concretan en la afectación no solo a ella si no a la familia al tener la incertidumbre y angustia de no saber que habia sucedido con su mamá, situación que la afectó psicológicamente.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y si concurren tres circunstancias de mayor punibilidad que agravan su actuar delictuoso.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es privar de la libertad en contra de su voluntad a Victoria y Yafride.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la

¹⁸⁸ Folio 34 del cuaderno original N° 8.

sociedad, como la libertad individual se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.**

En consecuencia, siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **SETECIENTOS UN (701) y NOVECIENTOS (900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible mencionado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto¹⁸⁹, esto es **NOVENTA Y SEIS (96) meses de prisión.**

Por lo anterior se impondrá definitivamente a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**", la pena de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES** de **PRISIÓN.**

Multa que en su equivalente a la pena de prisión será de OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la cual de acuerdo al artículo 39 numeral 4 el cual prescribe que "*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...*" entonces al ser sumada en 800 S.M.L.M.V. por el concurso homogéneo quedará en **MIL SEISCIENTOS (1600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

¹⁸⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

Ahora bien, para determinar la pena en concreto atendiendo el concurso heterogéneo se parte en primer lugar de la pena de prisión dosificada más alta que corresponde al delito de Homicidio en persona protegida que es de **SEISCIENTOS TREINTA (630) MESES DE PRISIÓN** la cual se aumentará en un quantum de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** por el concurso heterogéneo por el punible de secuestro simple, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**", una pena de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (774) MESES DE PRISIÓN**.

Multa del Homicidio en persona protegida que quedo en SIETE MIL (7000) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, la cual al ser sumada con la conducta de secuestro simple que es de MIL SEISCIENTOS (1600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, quedara en **OCHO MIL SEISCIENTOS (8600) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES** de acuerdo a lo establecido en artículo 39 numeral 4 del Código Penal.

Por último, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 51 del Código Penal sobre la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** se dispuso que la misma no podrá exceder de veinte (20) años, razón por la cual al mismo se le impone una inhabilitación de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, siendo equivalente la condena a imponer a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**" por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL (8.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, según lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO y el consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).**

Cabe resaltar que éste Despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para cada uno, a favor de sus herederos y se ordena su pago de manera solidaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencias que ha proferido este Despacho sobre estos mismos hechos.

Asimismo, se impondrá como perjuicios morales por los delito de **SECUESTRO SIMPLE**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**", la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre VICTORIA ELENA y YAFRIDE CARRILLO, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** alias "**Jayo**", la suma de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Téngase en cuenta que para efectos del pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, también se identifica como **VICTORIA ELENA JAIME DE NÚÑEZ**, según el documento de identificación obrante a folio 57 del primer cuaderno original.

En cuanto al procesado **YARLI CANTILLO PEDROZO** atendiendo la norma que regula la materia en el presente caso no hay lugar a la condena por daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible, en la medida que no se advierte que su causación se haya cuantificado, a más que en el delito por el cual fue sentenciado el procesado esto es, concierto para delinquir tenía como propósito organizar, promover, dirigir, encabezar el concierto al interior de un grupo armado ilegal, donde el bien jurídico tutelado vulnerado fue la seguridad pública dejando diferentes huellas en la comunidad, es decir que el delito por el que se procede es de aquellos de naturaleza pluriofensiva sin que exista persona o personas concretamente perjudicadas, ya que el peligro recae en la colectividad.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20

de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, en consecuencia los procesados **YARLI CANTILLO PEDROZO** y **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ y YARLI CANTILLO PEDROZO**, no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en

establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los condenados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del Ministerio Público en audiencia pública de compulsar copias para que se investigue la posible comisión de delitos por parte de los testigos que cambiaron las versiones abruptamente entre las declaraciones rendidas en la Fiscalía y las que se recibieron en Juicio, se ordena en consecuencia compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de algún delito por parte de los testigo Freddy Ramiro Pedraza, sin embargo, se le recuerda al Ministerio Público que en proceso con radicado 110013107010201200007 seguido en contra de EDUARDO CASTRO ALVAREZ y MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA dentro del cual se emitió la correspondiente sentencia, ya se compulsaron copias a Freddy Contreras Estevez.

Por otro lado es de anotar, que **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** actualmente se encuentra privado de la libertad a órdenes de este proceso y despacho judicial, mediante imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y SECUESTRO AGRAVADO**.

Motivo por el cual, procede el juzgado al estudiar la libertad del procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, con fundamento en el artículo 365 numeral 3, de la ley 600 de 2000, que dispone la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria, cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, como ocurre en este evento, ya que el juzgado profiere sentencia absolutoria a favor de **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con los

punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y SECUESTRO SIMPLE** al declarar la no responsabilidad del acusado, en virtud de la regla del in dubio pro reo.

En esa medida se procede a conceder la libertad provisional del procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, por reunirse los requisitos legales, demandados por el artículo 365 numeral 3 del C.P.P., la cual se hará efectiva, una vez garantice el otorgamiento de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscriba diligencia de compromiso, tal como lo ordenan los artículos 366, 368 y 369 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

Caución prendaria que deberá ser cancelada en la cuenta N° 540012038001 del Banco Agrario correspondiente al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta -Norte de Santander-.

Para tal fin se procede a comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Ocaña -Reparto- con amplias facultades para notificar al interno **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** de la presente decisión, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña, donde una vez prestada la caución prendaria se solicitara por su intermedio igualmente suscribir la correspondiente diligencia de compromiso del aquí absuelto.

Allegada la notificación y la caución prestada, así como la suscripción del acta de compromiso por parte del señor **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, se expedirá la respectiva boleta de libertad en favor del antes mencionado, advirtiéndolo al establecimiento carcelario que la misma se hará efectiva siempre y cuando no tenga otro requerimiento por otra autoridad judicial.

De igual manera, se ordena comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Ocaña -Reparto- con amplias facultades para notificar al interno **YARLI CANTILLO PEDROZO** de la presente decisión, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña.

A su vez se comisiona al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Cucuta para que notifique la presente decisión al procesado **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.-ABSOLVER a **FREDDY ALEXANDER DUSSAN** identificado con la cédula de ciudadanía N. 77.081.827 de San Martín por los punibles de Concierto para delinquir, Secuestro simple y Homicidio en Persona Protegida; y a **YARLI CANTILLO PEDROZO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 13.853.916 de Barrancabermeja por los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro simple, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JHON FERNANDO GALVIS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N. 94.455.910 de Cali y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL SEISCIENTOS (8.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES** en calidad de coautor por la comisión del punible DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y SECUESTRO SIMPLE según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **YARLI CANTILLO PEDROZO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 13.853.916 de Barrancabermeja y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a JHON FERNANDO GALVIS DIAZ, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES,** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA,** conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada **de manera solidaria** por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

QUINTO.- NO CONDENAR a YARLI CANTILLO PEDROZO al pago de indemnización por perjuicios morales y materiales por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- NEGAR a los aquí sentenciados JHON FERNANDO GALVIS DIAZ y YARLI CANTILLO PEDROZO el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC.**

SÉPTIMO: CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL del procesado **FREDDY ALEXANDER DUSSAN,** identificado con la cédula de ciudadanía N. 77.081.827 de San Martín, por reunirse los requisitos legales, demandados por el artículo 365 numeral 3 del C.P.P., la cual se hará efectiva, luego de que se cumpla con la debida notificación, preste la caución y suscriba la

diligencia de compromiso conforme se dispusiera en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito de Ocaña -Reparto- con amplias facultades para notificar al interno **FREDDY ALEXANDER DUSSAN**, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña de la presente decisión, donde una vez prestada la caución prendaria se solicitara por su intermedio igualmente suscribirla correspondiente diligencia de compromiso del aquí absuelto.

NOVENO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras consideraciones.

DECIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

UNDECIMO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

J U E Z